



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES  
ART 175 C.P.A.C.A**

**SGC**

HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL  
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-00895-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDADO: YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDANTE: MININTERIOR Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda y excepciones presentada por el Dr. MAURICIO GUERRERO PAUTT, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, visible a folios 41 - 66 del Cuaderno Principal; Contestación de la demanda y excepciones presentada por el Dr. MARCO BENAVIDES, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO Y ARMADA NACIONAL, visible a folios 67-90 del Cuaderno Principal; y de la Contestación de la demanda y excepciones por la Dra. DORA ORTIZ DICELIS, en calidad de apoderada judicial del MINISTERIO DEL INTERIOR, visible a folios 131 - 153 del Cuaderno Principal.

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
POLICIA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Honorable Magistrado,  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
E. S. D.

*Dr. Matson  
ordena delatancia  
previo jurado  
10/04/2018  
ni yom  
CPN*

Ref.: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-000-2017-00895-00  
ACTOR: YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

**MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 10 de abril del año 2018.

**HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el presunto desplazamiento forzado de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, cuando vivían en el corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar para el día 22 de octubre de 1999, causado por amenazas en contra de sus vidas por grupos armados al margen de la ley.

**HECHO SEGUNDO:** No se es cierto lo manifestado en el presente punto, con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"**.

**HECHO TERCERO:** Se desprende de este ítem la narración de diferentes muertes, presuntamente ocurridas el día 22 de octubre de 1999, de las cuales a mi prohijada no le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las mismas. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto. Se insiste que de las pruebas arrojadas con la demanda no se evidencia la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por acción u omisión, por ello la afirmación que la Policía Nacional incurrió en fallas en la prestación de servicio que dio lugar al a la masacre y al desplazamiento forzado suscitado el día 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de

42

Bajo Grande del Municipio de San Jacinto – Bolívar, no tiene sustento probatorio y mucho menos jurídico.

**HECHO CUARTO:** No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron las muertes de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ, presuntamente el día 22 de octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande -jurisdicción del Municipio de San Jacinto – Bolívar. Es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborar o sustentar lo depuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control, máxime cuando no se aporta certificado de defunción de cada una de las víctimas, a efectos de dar veracidad a la información anotada. A hora téngase presente que según el mismo relato de los actores, las muertes fueron causadas por grupos al margen de la ley, acontecer que evidencia que a la Policía Nacional no se le puede imputar responsabilidad por las mismas, como quiera que no tuvo participación activa o pasiva en los hechos que las produjeron. No es menos cierto, que la circunstancia que las muertes fueren causadas por personas ajenas a la actividad que ejecuta esta entidad demandada, actualiza la causal de exoneración denominada Hecho Exclusivo y Determinate de un tercero, que impide efectuar un juicio de reproche.

**HECHO QUINTO:** No se tiene conocimiento si los hoy demandantes fue víctimas del delito hurto en sus modalidades y sobre que objeto recayó el mismo. Con la demanda no se anexan pruebas que permitan determinar la veracidad de este dicho. Le corresponde al otro extremo de la Litis, demostrar los presentes supuestos facticos.

**HECHO SEXTO:** Con relación a que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de población desplazada, se manifiesta que tal circunstancia no acredita que los accionantes residieran en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto - Bolívar para la época de los hechos, que hayan padecido la incursión paramilitar perpetrada, ni que hayan sido desplazados por causa de la misma. Al respecto, es imprescindible reiterar que quien pretende reclamar al Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a una falla en el servicio, deberá acreditar el daño, el incumplimiento del contenido obligacional que le era exigible a la Administración y el nexo de causalidad entre aquel y éste. De igual forma, debe resaltarse que para que el daño sea indemnizable debe cumplir una serie de requisitos como son, el de ser personal, cierto y directo, y que el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se refiere a que debe existir certeza, fuera de toda duda, de su ocurrencia. En tal medida, no puede ser eventual, hipotético en suposiciones o conjeturas. Hasta este estadio procesal no está acreditado que los actores hayan sido víctimas de la incursión de miembros al margen de la ley ocurrida en el año 1999 en el corregimiento de Bajo Grande y tampoco que hayan sido desplazados de esa población por tal ataque armado, por lo que no está probado la causación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

#### **DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el *sub-judice* los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento, toda vez que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración. Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO** para los demandantes, porque estos de antemano no han demostrado su calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios. Por su parte me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" toda vez que esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada

"la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado- situación que no se presenta en el presente caso – y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01 (AG) y 2001-00029-01 (AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".** Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: **" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, toda vez que no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos. Sumado a lo anterior no se ha demostrado la propiedad del inmueble o inmuebles que se afirman pertenecen a los actores, pues para ello se requiere la copia tanto del título de tradición del dominio como de la inscripción de dichos bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentren registrados los mismos. La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil.

El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial,

administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario".

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario. De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no ha demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada.

Solicito también sean negado los **PERJUICIOS MORALES** derivados de los **HECHOS DE HOMICIDIOS** anotados en la demanda por estar inmersos en el fenómeno de la caducidad la cual será presentada como excepción en lo que respecta a este tipo de perjuicio. Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se nieguen las pretensiones de la demanda.

#### **RAZONES DE DEFENSA**

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare a la Nación Colombiana- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional y otras entidades gubernamentales, son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, con ocasión a la ausencia de medidas de seguridad y protección que permitieron su desplazamiento cuando vivían en el corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar. El Desplazamiento forzado, según relato de los demandantes se presenta por amenazas en contra de sus vidas por los grupos al margen de la ley denominados **(AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC)**.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento forzado sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad accionada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley **(AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC)**, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**. En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, los cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarlo a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*<sup>1</sup>.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*<sup>2</sup>.
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*<sup>3</sup>, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

<sup>1</sup> Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

<sup>3</sup> Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014<sup>4</sup>, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011<sup>5</sup> el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad<sup>6</sup>.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar,

<sup>4</sup> Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

<sup>5</sup> Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

**En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01** Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*<sup>7</sup> Continúa la sala expresando que: **"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"**<sup>8</sup>. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho<sup>9</sup>: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas<sup>10</sup>, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*<sup>11</sup>. Aunque, se destaca que

<sup>7</sup> Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos).

<sup>8</sup> Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

<sup>9</sup> Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

<sup>10</sup> Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

<sup>11</sup> Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una

esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían<sup>12</sup>.

Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente<sup>13</sup>, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio<sup>14</sup>, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**<sup>15</sup>, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"<sup>16</sup>. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: **"que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor. Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013**, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: **"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de**

ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

<sup>12</sup> En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

<sup>13</sup> Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

<sup>14</sup> El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

<sup>15</sup> C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

<sup>16</sup> Laurent Richter, *La faute du service...*, precitado, p.49

**la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad."** (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, "**nadie está obligado a lo imposible**". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en el desplazamiento forzado de las hoy víctimas.

Pues en el **sub examine**, las muertes y los hechos violentos que se causaron en el corregimiento de Bajo Grande del Departamento de Bolívar que dieron lugar al desplazamiento forzado de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, fueron cometidos por terceros (miembros de las Autodefensa Unidas de Colombia - AUC), según el relato del demandante, por tal no deben ser imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron. En lo concerniente a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por la Guerrilla y las Autodefensas Unidas de Colombia, casi simultáneamente.

En síntesis, se puede afirmar que en el caso en concreto, hasta este estadio procesal no se evidencia prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron las muertes y el presunto desplazamiento forzado; y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no le deja al despacho ningún margen de interpretación en cuanto de las causas o el hecho victimizaste por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

#### **PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO**

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011<sup>17</sup>, define el desplazamiento forzado, así: "**se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su**

<sup>17</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

**localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3<sup>18</sup> de la presente Ley”**

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.<sup>19</sup>

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola

<sup>18</sup> Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía. Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

### **NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo. Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***"no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el***

52

**servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo”.**

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por el hecho ocurrido en el día 22 de octubre de 1999 que dio lugar al desplazamiento de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO del corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, él era residente en dicho lugar y que por ello se vio obligado a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Alagabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01 (AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS. **“A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, “por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República”, determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: “es el lugar donde una persona, de hecho, habita”, en tanto que el segundo es una situación jurídica “consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al “lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio”. Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye “el asiento principal de sus negocios”, pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: “la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.”. De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y “que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado”.**

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzoso, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, lo determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: ***“En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzoso, se encuentra orientada “a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada”.***<sup>20</sup> Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzoso y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento forzoso del corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del Municipio de San Jacinto – Departamento de Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados.

#### **PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.**

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, indica que: ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*** Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

<sup>20</sup> Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3. Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

## EXCEPCIONES

### 1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE A LAS MUERTES

El artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., que a la letra dice: **“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”**. El accionante manifiesta que el día 22 de octubre de 1999 un grupo de paramilitares acabaron con la vida de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ, en el corregimiento de Bajo Grande del municipio de San Jacinto – Bolívar, así las cosas el termino para interponer el medio de control de Reparación Directa para la búsqueda del reconocimiento y pago de perjuicios por dichas muertes inicio a contabilizarse a partir del día 22 de octubre de 1999. Dicho lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 05 de Septiembre de 2017, es claro que el fenómeno de la caducidad de la acción opero en el presente asunto, pues ha transcurrido el termino de 17 años desde el acaecimiento de las muertes y la presentación de la demandan. En atención de lo antes mencionado, el medio de control impetrado por estos hechos se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad y por haberse presentado por fuera del término establecido por ley.

### 2. HECHO DE UN TERCERO

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción en una Acción Exclusiva y Determinante de Grupos al margen de la Ley, toda vez que el hecho que generó las muertes de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ y el presunto desplazamiento forzado de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, cuando vivían en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto – Departamento de Bolívar para el 22 de octubre de 1999; según el propio relato de la demanda, fue realizado por los grupo al margen de la Ley denominados **(AUTODEFENSAS UNIDAD DE COLOMBIA - AUC)**, que de comprobarse generaría una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución que represento.

### 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, toda vez que no existió en ningún momento falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar a las muertes de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ y el desplazamiento forzado de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, para el día 22 de octubre de 1999.

## SOLICITUD DE PRUEBAS

### DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE SE ANEXEN:

- A) A la Registraduria Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento

de los accionantes de este proceso señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, y en el evento que reporte como fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como víctimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al día 22 de octubre de 1999. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si el demandante, era propietario de viviendas o de bienes inmuebles en el corregimiento de Bajo -Grande del Municipio de San Jacinto - Depto. de Bolívar, acontecer que daría indicio que habitaba en el corregimiento de donde manifiesta fue desplazado forzosamente.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, se encuentran registrado en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazado. Lo anterior con el fin de establecer si el actor se encuentra en estado de vulnerabilidad y si ha recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería del Municipio de San Jacinto - Depto. Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados en esa jurisdicción para el año 1999, más concretamente del corregimiento de Bajo Grande. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional - Departamento de Policía Bolívar para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, poligramas Etc. en ocasión a las muertes de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ, causadas el día 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto -Bolívar y por el desplazamiento forzado sufrido por los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, por parte del Grupo al Margen de la Ley (AUC), para el día 22 de octubre de 1999 cuando vivía en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto - Departamento de Bolívar, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.
- F) Que se oficie a la Fiscalía General de La Nación seccional Bolívar para que con destino a este proceso y bajo los apremios legales, remitan copia de la Investigación Penal que se adelantó por las muertes de los señores FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, RAFAEL ANTONIO CASTELLAR TORRES, MARCOS MANUEL RIVERA ARIÑA, ANTONIO DE JESUS RIVERA ARIÑA y FELIPE MARIA GARCIA MARTINEZ, causadas el día 22 de octubre de 1999 en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto -Bolívar y por el desplazamiento forzado sufrido por los señores YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA y ABIGAIL MERCADO, por parte del Grupo al Margen de la Ley (AUC), para el día 22 de octubre de 1999 cuando

36

vivía en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto - Departamento de Bolívar, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

### ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
4. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

De usted,

  
MAURICIO GUERRERO PAUT

Cv. No. 1128.047.900 de Cartagena

TP No. 165.448 del C. S. de la J.

Unidad de Defensa Judicial Bolívar.





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICIA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR**



Honorable Magistrado  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
 E. S. D.

REF.: **OTORGAMIENTO DE PODER**  
 EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-**2017-00895-00**  
 ACTOR: YECIT MANUEL GARCÍA ESCOBAR Y OTROS.  
 DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

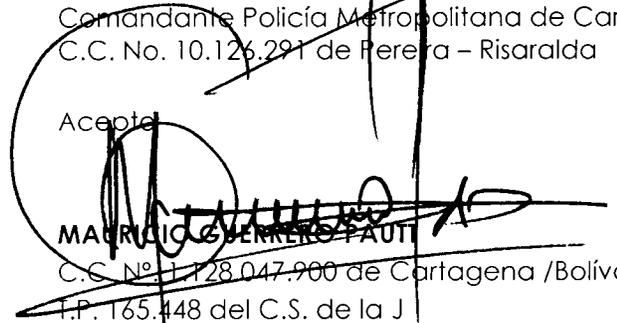
**LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la respetada Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**  
 Comandante Policía Metropolitana de Cartagena  
 C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Accepta  
  
**MAURICIO GUERRERO PAUTT**  
 C.C. No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar  
 I.P. 165.448 del C.S. de la J

**JUZGADOHS DE INSTRUCCION PENAL MILITAR**  
 Presentado personalmente por el signatario, **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**, quien se le otorgó por su C.C. No. 10.126.291  
 expedida en PEREIRA  
 Cartagena 10.04.18  
 El Secretario 300

Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03  
 Teléfonos 6609119  
[mecar.grune@policia.gov.co](mailto:mecar.grune@policia.gov.co)



17<sup>51</sup>



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA JURÍDICA
Asesor
Asesor

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000.

DECRETA:

**Artículo 1.** Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689 de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante

Vº Bº DIRECTOR ASUNTOS LEGALES  
 Vº Bº COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES  
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

59  
19

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

**Artículo 2.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

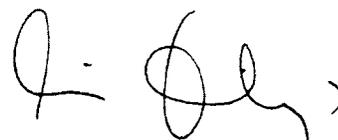
**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

  
JUAN MANUEL SANTOS C.  
Ministro de Defensa Nacional



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

( 29 MAYO 2007 )

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006"

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las contenidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 43209 DE 2009

( 31 JUL. 2009 )

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1º del Decreto 1854 de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo deroga el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2009, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que sea integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

#### Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional.
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza.
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.

#### Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2. El Secretario General de la Policía Nacional.
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional.
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional.
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia.

**PARÁGRAFO 1.** Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto; el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

**PARÁGRAFO 2.** Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

**ARTÍCULO 2.** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el incumplimiento de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuara en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

**ARTÍCULO 3.** Sesiones y votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple; se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

**ARTÍCULO 4.** El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir, el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9º de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previa aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

**PARÁGRAFO.** La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

**ARTÍCULO 5.** El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, previa información suministrada por el Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 3 meses siguientes a la decisión.

**PARÁGRAFO.** La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 6.** Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

**ARTÍCULO 7.** Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a los diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se tienen al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 8.** Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización - parámetros del Comité de Conciliación - de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

Continuación de la Resolución. "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados por conciliar y se dictan otras disposiciones".

Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barranabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincedejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	Comandante Departamento de Policía Valle

**ARTÍCULO 9.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3481 del 31 de agosto de 2007.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

31 JUL 2009

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,**

2009  
*[Firma]*

*[Firma]*  
General FREDY PADILLA DE LEÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Mayo de 2018

Honorable Magistrado:  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MINDEFENSA AMO-NOC  
REMITENTE: MARCO BENAVIDES  
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO  
CONSECUTIVO: 20180556638  
NO. FOLIOS: 20 ---- NO. CUADERNOS: 0  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 29/05/2018 10:11:21 AM

FIRMA



**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**RADICACION:** 130012333000-2017-00895-00  
**ACTOR:** YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar CONTESTACION A LA DEMANDA del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos 1999, porque sobre dichos hechos que refieren a asesinatos y desplazamiento forzado ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.



2 68

La NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL no puede ser declarada administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales aducidos por la parte actora, pues tal como se demostrará, existe ausencia de responsabilidad por parte de mi representada en los hechos de la demanda.

Al no ser responsable administrativamente la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – ARMADA NACIONAL, me opongo a la totalidad de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales solicitados por los demandantes.

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVERSE.**

El problema jurídico a resolverse por parte del H. Juez en nuestra consideración es el siguiente:

“¿Es responsable el Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, Ministerio de Defensa Policía Nacional, municipio de San Jacinto Bolívar, del presunto desplazamiento forzado de los señores **YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR Y OTROS.**

**EXCEPCIONES**

**SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO**

**LITIS CONSORCIO NECESARIO**

Comendidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al:

**MUNICIPIO DE SAN JACINTO - BOLIVAR**

El alcalde municipal de San Jacinto - Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual es evidente que debió haber sido demandada dentro del caso de marras.

En el presente caso debemos dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 inciso final de su artículo 140, establece:

*“Artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*(...)*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.” (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

*La integración de alguno de los extremos de la litis se puede presentar mediante la figura del litisconsorcio, el cual puede ser facultativo o necesario. El primero (art. 50 C.P.C.), se define como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás; además, su comparecencia al proceso no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes. De otro modo, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e*

indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.

De conformidad con lo anterior y ante la ausencia de regulación del Litisconsorcio Necesario y Facultativo en la Ley 1437 de 2011, debemos remitirnos a la normatividad aplicable vigente esto es el Código General del Proceso, el cual consagra: Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Las previsiones contenidas en el precepto acabado de citar, tienen cabida cuando la relación jurídica sustancial o material puesta a conocimiento de la jurisdicción, por su naturaleza o por disposición legal determina la participación de varios sujetos en uno de sus dos extremos o en ambos, frente a quienes, además, se ha de decidir de manera uniforme. durante el término para comparecer a los citados.

## CADUCIDAD

### RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente<sup>1</sup>.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

<sup>1</sup> 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

70  
4

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

**Se interpone esta excepción contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente a asesinatos, terrorismo y desplazamiento forzado hace más de 23 años de San Jacinto Bolívar corregimiento Bajo Grande.**

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, comoquiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna" .

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución n.º 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de \$1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad?" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>3</sup>:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).

**Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en**

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.

<sup>3</sup> CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes<sup>4</sup>."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa. (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013**, reproduciendo en su integridad la parte resolutive de la misma.

17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992, [ ] resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331. Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, **se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada.**"

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL



En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01 (40177):

*"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad" de los demandantes.*

*Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.*

*Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)<sup>6</sup>:*

*"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, **el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).*

***Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes.**" (Negrillas fuera de texto)*

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

#### **EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO**

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

<sup>6</sup> Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.<sup>7</sup>

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas."** (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

### HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

### El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su

<sup>7</sup> T-222 de 2008

comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

#### **FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION**

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

#### **Y LA INNOMINADA:**

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

**Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.**

**Las demás que considere el despacho.**

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**FRENTE A LOS HECHOS:** NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

**Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.**

**NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.**

En la sentencia SU 254 de 20138 la Corte Constitucional, destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

*"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el*

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU 254 - 13 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad-art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.<sup>9</sup>

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 - para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: " ... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".<sup>10</sup>(Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiere con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal<sup>11</sup>.

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12<sup>12</sup> resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:

"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado".<sup>13</sup>

A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".<sup>14</sup>

Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,<sup>15</sup> ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.<sup>16</sup>

<sup>9</sup> Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediante estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

<sup>10</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).

<sup>11</sup> Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).Caso del desplazamiento de la Gabarra.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>13</sup> Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>15</sup> Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."

<sup>16</sup> Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba

76  
10

No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

### **ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA**

#### **DEL DEBER DE PROTECCION**

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

*“En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables<sup>4</sup>.*

*Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia”<sup>17</sup>*

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

#### **DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.**

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

---

Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra



Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1º de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

*"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)*

Leguina lo expresa de esta manera:

*"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibidem, pág. 169).*

*García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-*

*En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)*

#### **REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA**



Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si el señor **YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR Y OTROS** ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

#### **INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

#### **SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.**

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe el hecho determinante del desplazamiento de los demandantes ni de las amenazas y situación de zozobra que señalan. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a ""sus desplazamientos, tuvieron como motivación suprema la intolerancia conceptual, y el ansia de estructurar poderes omnímodos a costa de su ilegalidad"".

#### **NEXO CAUSAL.**



Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del art 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada... ", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima." <sup>18</sup> " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias." <sup>19</sup>

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas ( art 90 de la C.P. ) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho ( y su autor ) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación." <sup>20</sup> (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alíer Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas ( art. 90 de la C.P. ) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado a manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico

<sup>18</sup> Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

<sup>19</sup> *Ibidem*, página 180.

<sup>20</sup> Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente— para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"<sup>21</sup>.

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"<sup>22</sup>.

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"<sup>23</sup>.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

#### **DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO- PRECEDENTE JUDICIAL.**

**La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:**

*"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras*

<sup>21</sup> Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259

<sup>22</sup> ibídem, pág. 169.

<sup>23</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.

circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>24</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudir a la aplicación del "principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.<sup>25</sup>

#### **El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:**

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"<sup>26</sup>

#### **Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:**

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"<sup>27</sup>.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico<sup>28</sup>.

#### **DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado<sup>29</sup>:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

<sup>26</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093

<sup>27</sup> Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>28</sup> Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

<sup>29</sup> Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

81  
15



la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"<sup>30</sup>.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.

3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

**Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.**

#### **INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA**

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>31</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"<sup>32</sup>. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"<sup>33</sup>.

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los

<sup>31</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiindicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.

<sup>32</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>33</sup> "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminnet.urg.es/recpc>], pp.6 y 7.



límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"<sup>34</sup>. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"<sup>35</sup>. Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"<sup>36</sup>. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no<sup>37</sup>.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

#### **LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA**

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2º inciso 2º de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2º LOS FINES DEL ESTADO (...)

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6º constitucional preceptúa:

*"Artículo 6º LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1º nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

<sup>34</sup> "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp.77 ss.

<sup>35</sup> MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*, ob., cit., p.7.

<sup>36</sup> LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*, ob., cit., p.7.

<sup>37</sup> JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

85  
19

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado<sup>38</sup> ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

**CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).**

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía<sup>39</sup>:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una

<sup>38</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

<sup>39</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte<sup>40</sup>. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

Señor Juez, cordialmente le solicito se sirva reconocermé personería jurídica para actuar en defensa de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- ARMADA NACIONAL**, en los términos y para los fines que me fue concedido en el poder anexo a la presente.

#### **PRUEBAS:**

Oficio respuesta No. 20180043450171581 de 29 de abril de 2017 firmado por el Comandante de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

#### **OPOSICIÓN A PERITAZGOS**

Me opongo a la práctica de peritazgo alguno por no haber sido solicitado de conformidad con el CGP y además por que resultan inútiles cuando el Consejo de Estado ya ha establecido que respecto a los perjuicios inmateriales se presumen.

#### **OPOSICION A TESTIMONIOS**

Me opongo a que se decrete la prueba testimonial por no cumplir los requisitos establecidos en el CGP esto es Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

#### **SOLICITUD AI H. MAGISTRADO**

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección

<sup>40</sup> *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*



MINDEFENSA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidades propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: [notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co). El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibirá notificaciones o en la secretaría de su Despacho.

#### ANEXOS

- a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C.C. 12.751.582 de Pasto  
T.P. 149110 del C. S. de la J.

22 88

Señor (a)  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
CARTAGENA  
E S D**

PROCESO N° 13001233300020170089500  
ACTOR: YECID MANUEL GARCIA ESCOBAR Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **12751582** expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. **149110** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 70 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

  
**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

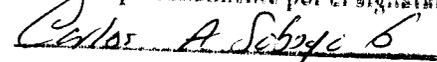
ACEPTO:

  
**MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA**  
C. C. 12751582  
T. P. 149110 del C. S. J.  
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

Bogotá, D.C. 19 ABR 2018

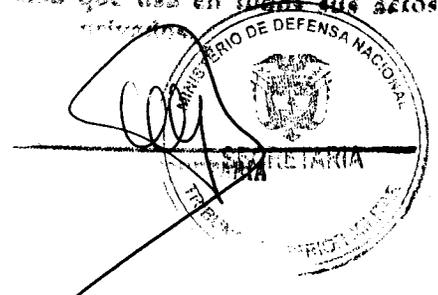
Presentado personalmente por el signatario



Quién se identifica con la C.C. No. 94 375 953

de Cali huella \_\_\_\_\_

manifiesta que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos

  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

21.18 44











Corozal - Sucre 29-04-2018

Doctor  
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA  
Apoderado Grupo Contencioso Constitucional  
Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar  
Base Naval ARC “Bolívar”, Coliseo, Segundo Piso  
Bocagrande, Avenida San Martín  
[Marco.benavides@mindefensa.gov.co](mailto:Marco.benavides@mindefensa.gov.co)  
Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar).-

Asunto: Respuesta oficio No. 467/2018, solicitud informes y documentos.

Dando alcance al documento de la referencia, emanado del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional sede Bolívar, a través del cual solicita información con ocasión a la Demanda de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, interpuesta por el señor YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR y Otros por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios causados a su núcleo familiar en razón del desplazamiento forzado a manos de paramilitares y miembros de la entidad militar, ocurrido el 22 de octubre de 1999 en el corregimiento Bajo Grande municipio de San Jacinto – Bolívar, con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda, atentamente se informa lo siguiente:

1. Con relación al primer interrogante, se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No 1, se halló información relacionada con presuntos hechos de violencia en el municipio de San Jacinto – Bolívar corregimiento Bajo Grande el 22 de octubre de 1999, así:
  - a. Copia Resumen Diario de Inteligencia del Departamento de Inteligencia BRIM1 del 25 de octubre de 1999 “AUTODEFENSAS (...) 22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 “S” presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de “Bajo Grande” jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconocen los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3

23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre niños y adultos, habitantes de la región

"Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar (...)", anexo en dos (2) folios.

- b. Copia Orden de operaciones No. 066 /CBACIM31-S3-375 del 8 de octubre de 1999 "MISIÓN. El batallón de Contraguerrillas No. 31 a partir del 081400R OCT/99 desplaza las compañías BARRACUDA al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7), ORCA al sector de San Jacinto, PIRAÑA sector de Carmen de Bolívar con el fin de brindar apoyo a las unidad de el BACIM-33 y BAFIM-3 que se encuentran operando en el área "El Playón" (...)", Anexo en ocho (8) folios.
- c. Copia Orden Fragmentaria No. 001552 CBRIM1-B3-379 del 25 de octubre de 1999 "1. SITUACIÓN. El pasado 27 de Septiembre y 23 de Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades (...)" Anexo en cuatro (4) folios.
- d. Copia Situación Operacional del Batallón de Contraguerrillas de I.M. No. 31 para los días:

081700R OCTUBRE DE 1999  
 100500R OCTUBRE DE 1999  
 101700R OCTUBRE DE 1999  
 111700R OCTUBRE DE 1999  
 121700R OCTUBRE DE 1999  
 131700R OCTUBRE DE 1999  
 141700R OCTUBRE DE 1999  
 151700R OCTUBRE DE 1999  
 161700R OCTUBRE DE 1999  
 180500R OCTUBRE DE 1999  
 181700R OCTUBRE DE 1999  
 190500R OCTUBRE DE 1999  
 191700R OCTUBRE DE 1999  
 201700R OCTUBRE DE 1999  
 231700R OCTUBRE DE 1999  
 240500R OCTUBRE DE 1999  
 271700R OCTUBRE DE 1999

Anexo en diecisiete (17) folios.

2. Con relación al segundo interrogante, referente a la jurisdicción de la Armada Nacional - Brigada de Infantería de Marina No 1, para el año 1999 en el departamento de Bolívar, comprendía los municipios de María La Baja, Arjona, Turbana, Mahates, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Cartagena, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, Carmen de Bolívar y Córdoba.
3. Con referencia al tercer interrogante, se informa que en el municipio de San Jacinto (Bolívar), así como en el área general de los Montes de María, se logró la derrota de los grupos armados ilegales para los años 2007-2009, cuando en desarrollo de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y

del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres del autodenominado Bloque Héroes Montes de María entregaron sus armas y se sometieron a la Justicia.

Por tal razón, en la actualidad en dicho municipio la situación de seguridad es de normalidad, presentándose casos aislados de delincuencia común que comúnmente ocurren en la generalidad del Territorio Nacional, los cuales se vienen contrarrestando con total determinación por la Armada Nacional, a través del componente de Infantería de Marina y por la Policía Nacional; lo anterior, mediante operaciones propias y coordinadas con las autoridades de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se cuenta con el listado del personal militar fallecido en desarrollo de actividades operacionales en el área general de los Montes de María, desde el año de 1985 hasta el año 2007, información que da cuenta del gran esfuerzo operacional y sacrificio en vidas humanas que representó para la Brigada de Infantería de Marina No 1, consolidar tan importante región del país después de 22 años de confrontación armada, que culminó con la derrota militar de las diferentes estructuras de grupos armados ilegales que delinquiran en la jurisdicción.

#### Listado personal militar orgánico BRIM1 fallecido área general de los Montes de María.

No	FECHA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD	LUGAR	CAUSA
1	17-ene-85	IMAR	Alvarez Castro Manuel Mario	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
2	17-ene-85	IMAR	Zuñiga Lopez Jorge Eliecer	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
3	17-ene-85	IMAR	Ruiz Beleño Boris Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
4	17-ene-85	CPCIM	Mayor Pajaro Manuel Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
5	23-ago-86	CPCIM	Correa Hernandez Julio	BAFIM3	Rio Sucio	Enfrentamiento con el enemigo
6	23-ago-86	IMAR	Perez Coneo Carlos Emilio	BAFIM3	Rio Sucio	Enfrentamiento con el enemigo
7	20-dic-86	IMAR	Hernandez Herrera Daniel	BAFIM3	Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
8	25-feb-87	IMAR	Valencia Quinchia Arley	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
9	23-ago-87	IMVL	Paez Alvarado William	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
10	25-ene-88	IMR	Pinto Jose De Jesus	BAFIM4	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
11	24-nov-88	IMR	Baldemutea Reyes Jairo	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
12	18-nov-88	CSCIM	Serrano Down Roosvelt	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
13	26-may-89	CPCIM	Patron Jimenez Santiago	BEIM1	Maria Labaja	Enfrentamiento con el enemigo
14	26-may-89	IMAR	Rodriguez Paternina Alvaro	BEIM1	Maria Labaja	Enfrentamiento con el enemigo
15	26-may-89	IMAR	Rueda Blanco Miguel	BEIM1	Maria Labaja	Enfrentamiento con el enemigo
16	26-may-89	IMAR	Olave Carvajalino Amin	BEIM1	Maria Labaja	Enfrentamiento con el enemigo
17	28-may-89	IMAR	Grueso Quiñonez Hugo	BAFIM4	Cambimba-Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
18	11-feb-90	IMVL	Sierra Carlos Eleuterio	BAFIM4	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
19	30-dic-90	CSCIM	Meza Ospino Giovanny	FFM	Rio Magdalena	Enfrentamiento con el enemigo
20	24-sep-91	IMAR	Cruz Aguas Jhonny	BAFIM5	Tolu - Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
21	19-jun-91	CSCIM	Londoño Vargas Guillermo	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el enemigo
22	19-jun-91	IMVL	Prieto Ricardo Carlos	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07

"Protegemos el Azul de la Bandera"  
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas  
 Troncal de Occidente Via Sincelejo – Corozal Tel: 2840789  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co) – [hector.corredor@armada.mil.co](mailto:hector.corredor@armada.mil.co)



						enemigo
23	12-ene-92	IMVL	Manrique Cruz Jose Amulfo	BAFIM4	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
24	06-abr-93	CPCIM	Hill Nuñez Andres Aurelio	BAFIM3	Carmen de Bol.	Enfrentamiento con el enemigo
25	11-ago-93	CPCIM	Veloza Cardenas Francisco	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
26	11-ago-93	IMAR	Nieto Medina Luis Carlos	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
27	14-ago-93	IMVL	Cogollo Figueroa Julio	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
28	14-ago-93	IMVL	Sema Muerguiuito Fernay	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
29	30-nov-93	SSCIM	Hernandez Hidalgo Oscar	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
30	30-nov-93	IMVL	Guerrero Cañaveral Diomer	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
31	17-abr-94	IMVL	Camargo Perez Livinson	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
32	14-abr-94	IMVL	Pitalua Rodelo Roberto	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
33	17-abr-94	IMVL	Cano Acevedo Rodolfo	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
34	05-mar-95	IMVL	Marchena Rodelo Orlando	BFEIM1	Barrancabermeja	Enfrentamiento con el enemigo
35	28-may-95	IMVL	Hernandez Montes Dilson	BAFIM5	Avejas	Enfrentamiento con el enemigo
36	28-may-95	IMVL	Puertas Arango Alfredo	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
37	28-may-95	IMVL	Vasquez Bechara Orlando	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
38	28-ago-95	TCCIM	Persand Barnes Alfredo	BAFIM5	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
39	28-ago-95	TECIM	Pastrana Contreras Tony	BAFIM5	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
40	28-ago-95	IMVL	Marmol Cueto Sixto	BAFIM5	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
41	18-sep-95	IMVL	Jimenez Herazo Mario	BAFIM5	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
42	06-ene-96	IMAR	Dajer Foronda Harold	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
43	27-may-96	SSCIM	Dovilos Helman Eduardo	BAFIM4	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
44	19-jul-96	CPCIM	Garcia Murillo Adalberto	BAFIM4	Pijiguay	Activacion campo minado
45	06-sep-96	IMAR	Espinoza Botero Jhon	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
46	06-ene-96	IMAR	Sanchez Suarez Ruben	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
47	28-nov-96	IMVL	Payares Mendoza Dionicio	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
48	12-feb-97	IMVL	Perez Contreras Eduardo	BAFIM3	San Isidro	Enfrentamiento con el enemigo
49	13-feb-97	IMR	Quiroz Sarmiento Rodrigo Jose	BAFIM4	Macajan	Enfrentamiento con el enemigo
50	13-feb-97	IMVL	Chamorro Navarro Robert	BAFIM3	Charquitas	Enfrentamiento con el enemigo
51	15-may-97	IMVL	Ahumada Tobias Roland	BAFIM5	El Piñal	Enfrentamiento con el enemigo
52	05-jul-97	IMVL	Cespedes Parra Alkin	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
53	09-sep-97	CPCIM	Batista Lobo Noe	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
54	09-sep-97	IMVL	Heredia Wat Roberto	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
55	02-dic-97	TECIM	Moreno Salazar Jorge	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
56	02-dic-97	SSCIM	Estupiñan Salas Juan	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
57	02-dic-97	D3CH	Marrugo Ayala Toribio	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
58	28-feb-98	IMVL	Torregloza Blanquicet Jose	BACIM33	Sn Jacinto	Enfrentamiento con el

"Protegemos el Azul de la Bandera"  
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas  
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo – Corozal Tel: 2840789  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co) – [hector.corredor@armada.mil.co](mailto:hector.corredor@armada.mil.co)

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07



N° 54946-1

N° 49045-1

27 93

						enemigo
59	17-abr-98	IMVL	Herrera Villadiego Jorge	BACIM33	Lazaro - Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
60	18-jul-98	IMVL	Higuita Usuga Miguel	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
61	18-jul-98	IMVL	Narvaez Castro Heman	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
62	18-ago-98	IMVL	Porras Villadiego Jaime	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
63	18-ago-98	IMVL	Roman Calle Jose Mauricio	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
64	18-ago-98	IMVL	Torres Daza Bladimir	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
65	31-ago-98	CSCIM	Vallejo Ubaldo Enrique	BAFIM3	El Cocuelo - (Carbol)	Enfrentamiento con el enemigo
66	31-jul-98	IMAR	Herrera Uribe Rodolfo De Jeus	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
67	22-may-99	IMAR	Bacca Sanchez Luis	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
68	22-may-99	D2CH	Sanchez Alvarez Ruben	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
69	19-jul-99	CPCIM	Garcia Murillo Alberto	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
70	25-jul-99	IMVL	Moreno Becerra Jose Maria	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
71	25-jul-99	IMVL	Rodriguez Toscano Lacides	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
72	08-sep-99	IMVL	Campo Reyes Robert	BACIM33	Mampujan	Enfrentamiento con el enemigo
73	02-nov-99	IMVL	Arcia Pacheco Manuel De Jesus	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
74	18-dic-99	IMVL	Galvis Morales Euclides	BACIM31	Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
75	19-dic-99	IMVL	Galviz Morales Eurides	BACIM31	C. De Bolivar	Enfrentamiento con el enemigo
76	27-mar-00	IMVL	Beleño Alvarez Armando	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
77	27-mar-00	IMVL	Julio Tordecilla Rafael	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
78	20-may-00	IMVL	Madera Atencia Juan Eloy	BACIM31	Cruceta-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
79	27-mar-00	IMVL	Medina Solera Evert	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
80	02-abr-00	IMVL	Gonzalez Velasquez Oscar	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
81	16-jun-00	SVCIM	Bernal Naranjo Jesus	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
82	16-jun-00	IMAR	Meza Cogollo Jorge	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
83	16-jun-00	IMAR	Sanchez Herrera Jhon	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
84	16-jun-00	IMAR	Molano Diaz Segio	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
85	06-oct-00	STCIM	Diaz Valdez Abdul	BACIM33	Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
86	03-mar-01	MA1	Medina Arguello Juan Pablo	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
87	03-mar-01	IMP	Machado Rodriguez Luis	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
88	10-abr-01	IMP	Gomez Tarapuez Jose Luis	BACIM31	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
89	12-abr-01	IMP	Roman Mendoza Jose	BACIM31	Salao	Enfrentamiento con el enemigo
90	27-mar-02	MA2	Asprilla Mosquera Jose	BACIM1	Salao	Explosion al activar campo minado
91	04-sep-02	IMVL	Florez Panesso Heman	BACIM1	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
92	09-sep-02	MA2	Garcia Oliveros Harry R.	BACIM1	Martin Alonso	Explosion al activar campo minado

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07

"Protegemos el Azul de la Bandera"  
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas  
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo – Corozal Tel: 2840789  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co) – [hector.corredor@armada.mil.co](mailto:hector.corredor@armada.mil.co)



SC 3466-1 N° 00046-1

93	28-oct-02	IMVL	Victoria Moreno Jose	BACIM1	Chalan	Explosion al activar campo minado
94	28-oct-02	IMVL	Torres Lopez Roberth	BACIM1	Chalan	Explosion al activar campo minado
95	23-may-02	IMAR	Piña Orozco Jaime	BRIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
96	23-may-02	IMAR	Hena Vasquez Gustavo	BRIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
97	23-may-02	IMAR	Barreto Luna Roberto	BRIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
98	31-may-02	IMAR	Romero Avila Victor	BRIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
99	14-ago-02	IMVL	Muñoz Berrio Abel	BACIM2	Zambrano	Explosion al activar campo minado
100	06-dic-02	TFEIM	Ramirez Herdina Ramiro	BACIM2	Zambrano	Explosion al activar campo minado
101	06-dic-02	IMVL	Marquez Garcia Junior F.	BACIM2	Zambrano	Explosion al activar campo minado
102	26-dic-02	MAI	Lopez Villarroya Jose	BACIM2	Maria Labaja	Enfrentamiento con el enemigo
103	23-may-02	S3MIM	Gonzalez Martinez Manuel	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
104	23-may-02	IMVL	Mendoza De La Rosa Juan	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
105	23-may-02	IMVL	Novoa Arroyo Marley	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
106	23-may-02	IMVL	Ortega Herazo Julio	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
107	23-may-02	IMVL	Hernandez Anaya Eudembert	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
108	23-may-02	IMVL	Caballero Flores Ariel	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
109	24-may-02	IMVL	Lopez Franco Edier Sadid	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
110	25-may-02	IMVL	Tang Caro Fredy Rafael	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
111	26-may-02	IMVL	Anaya Vargas Lui	BFEIM1	Ovejas	Explosion al activar campo minado
112	04-mar-03	IMAR	Davila Grisales Nicolas	BAFIM3	Cansona	Explosion al activar campo minado
113	12-mar-03	IMAR	Gomez Vasquez Leonardo	BAFIM3	San Jacinto	Explosion al activar campo minado
114	12-mar-03	IMAR	Cardona Quintana Efrain	BAFIM3	San Jacinto	Explosion al activar campo minado
115	12-abr-03	IMAR	Barrera Arciniega Mario	BAFIM3	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
116	14-abr-03	IMVL	Lara Reynel Elkin	BACIM2	Zambrano	Explosion al activar campo minado
117	04-may-03	S3MIM	Gaviria Jimenez Aner	BFEIM1	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
118	24-jun-03	IMAR	Bastos Mendoza Jose	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
119	24-jun-03	S3MIM	Tous Castaño Harry	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
120	24-jun-03	IMAR	Arrieta Caraballo Julio	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
121	24-jun-03	IMAR	Bautista Bautista Edgar	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
122	24-jun-03	IMAR	Ayala Marimon Walberto	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
123	24-jun-03	IMAR	Acuña Guzman Diego	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
124	24-jun-03	IMAR	Baena Rodriguez Juan	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
125	24-jun-03	IMAR	Atencio Polo Silfredo	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
126	24-jun-03	IMAR	Atehortua Carlos Andres	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
127	24-jun-03	IMAR	Barrios Arevalo Edwin	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07

"Protegemos el Azul de la Bandera"  
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas  
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo – Corozal Tel: 2840789  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co) – [hector.corredor@armada.mil.co](mailto:hector.corredor@armada.mil.co)



N° SC346A-1

N° 69045-1

94  
28

128	24-jun-03	IMAR	Castro Diaz William	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
129	24-jun-03	IMAR	Batista Figueroa Breiller	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
130	24-jun-03	IMVL	Arrieta Bohorquez Jorge	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
131	28-jun-03	IMP	Aza Juan Carlos	BFEIM1	Cansona	Enfrentamiento con el enemigo
132	03-jul-03	IMVL	Ospina Shelvy	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
133	09-jul-03	S2MIM	Martinez Madero Domingo	BACIM2	Aceituno	Enfrentamiento con el enemigo
134	01-ago-03	IMVL	Jimenez Perez Roger	BACIM2	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
135	01-ago-03	IMVL	Niebles Roble Dairo Alberto	BAFIM4	Palmito	Enfrentamiento con el enemigo
136	18-ago-03	IMP	Ramirez Lozano Ricardo	BFEIM1	Cerro Pelao	Enfrentamiento con el enemigo
137	24-sep-03	IMP	Caballero Camargo Eribaldo	BACIM2	Capaca - Carbol	Explosion al activar campo minado
138	24-sep-03	IMP	Puerta Garcia Luis Fdo	BACIM2	Capaca - Carbol	Explosion al activar campo minado
139	01-oct-03	IMP	Vega Castro Robinson	BACIM1	Pijiguat-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
140	18-oct-03	IMAR	Martinez Salinas Jose	BAFIM3	San Jacinto	Explosion al activar campo minado
141	20-oct-03	IMAR	Gutierrez Camelo Jose	BAFIM3	San Jacinto	Explosion al activar campo minado
142	20-mar-04	IMP	Fernandez Escarpeta Jorge	BACIM2	Playoncito	Proceso destruccion campo minado
143	02-abr-04	S2MIM	Moreno Parra Jhon Harold	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
144	02-abr-04	S2MIM	Diaz Hernandez Pedro	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
145	14-abr-04	IMP	Jaramillo Hoyos Cesar	BACIM1	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
146	26-may-04	IMAR	Barrera Elles Jose	BAFIM3	Carbol-Zambra	Enfrentamiento con el enemigo
147	26-may-04	IMP	Diaz Payares Oscar	BACIM2	Carbol-Zambra	Activacion campo minado
148	27-may-04	IMAR	Montaño Patemina Deivy D	BAFIM4	Ovejas	Activacion campo minado
149	19-jun-04	IMC	Morales Lamboglia Francisco	BAFIM4	Coloso	Asesinado por milicianos 35 farc
150	15-jul-04	IMAR	Albor Cervantes Abel Enrique	BAFIM3	San Jacinto	Activacion campo minado
151	23-jul-04	IMP	Pajaro Palencia Frank	BACIM2	Aceituno	Activacion campo minado
152	26-jul-04	IMAR	Jimenez Castro Rosby	BAFIM4	Baraya-Galeras	Asesinado con tiro de gracia
153	07-ago-04	IMP	Bedoya Lobo Jose	BACIM2	Marsella-Carbol	Activacion campo minado
154	31-ago-04	IMAR	Galvis Palacios Ivan Dario	BAFIM3	Arenas-Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
155	02-sep-04	IMAR	Romero Padilla Ubaldo A	BAFIM3	Carbol-Zambra	Activacion campo minado
156	09-ene-05	S2MIM	Gafaro Villamizar Emilio	BAFIM3	Cartagena	Asesinado con tiro de gracia
157	11-ene-05	IMAR	Vidal Cobo Wilmer	BAFIM4	Entrada Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
158	25-ene-05	IMAC	Palacio Carvajalino Manuel Ruben	BAFIM2	Algarrobo	Enfrentamiento con el enemigo
159	22-feb-05	IMAR	Villamizar Hernandez Victor A	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
160	22-feb-05	IMAR	Cala Perez Javier Ricardo	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
161	22-feb-05	IMAR	Lopez Bedoya Juan Carlos	BAFIM4	Area Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
162	08-mar-05	MA2	Buitrago Marroquin Jhon Jairo	BAFIM3	Area Huamanga	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V07

"Protegemos el Azul de la Bandera"  
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas  
 Troncal de Occidente Vía Sincelajo – Corozal Tel: 2840789  
[www.armada.mil.co](http://www.armada.mil.co) – [hector.corredor@armada.mil.co](mailto:hector.corredor@armada.mil.co)



163	22-abr-05	IMC	Lopez Valdez Erlin Anton	BAFIM3	Maria La Baja	Asesinado por ont-aui
164	27-may-05	S2MIM	Lopez Ocampo Leovan	BFEIM1	Pijiguay	Enfrentamiento con el enemigo
165	08-jul-05	MA2MIM	Chaverra Rodriguez Yeison Alberto	BAFIM3	Maria La Baja	Asesinado por ont-aui
166	07-ago-05	IMC	Palencia Quiroz Banny Luis	BAFIM3	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
167	07-ago-05	IMP	Ramirez Bustamante Jhon Jairo	BACIM1	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
168	09-ago-05	IMAR	Jaimes Bernal Alexander	BAFIM4	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
169	07-mar-05	S3MIM	Centeno Acosta Nelson	BAFIM3	Paraguaito	Activacion campo minado
170	08-mar-05	IMAR	Correa Anacona Yannick Luber	BAFIM3	Area Huamanga	Activacion campo minado
171	08-mar-05	IMAR	Hernandez Teheran Alexis	BAFIM3	Area Huamanga	Activacion campo minado
172	08-mar-05	IMAR	Bustamante Ramirez Yorbi Leal	BAFIM3	Area Huamanga	Activacion campo minado
173	04-ago-05	IMP	Doria Rivero Luis Eduardo	BACIM2	Aceituno	Activacion campo minado
174	08-sep-05	IMAR	Cuevas Pita Luis Guillermo	BAFIM4	Pijiguay	Activacion campo minado
175	08-sep-05	IMAR	De Los Reyes Varela Jahir Alberto	BAFIM4	Pijiguay	Activacion campo minado
176	08-sep-05	IMAR	Perez Cabana Jhon Freddy	BAFIM4	Pijiguay	Activacion campo minado
177	08-sep-05	IMAR	Sanchez Ibañez Parmenidez	BAFIM4	Pijiguay	Activacion campo minado
178	30-sep-05	IMAR	Cantillo Arellano Jader	BAFIM2	Arenal	Activacion campo minado
179	29-oct-05	IMP	Henriquez Narvaez Marlon	BACIM1	Arroyo San Roque	Activacion campo minado
180	09-feb-06	IMDMP	Baena Blanco Daimer	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cabeza
181	09-feb-06	IMDMP	Arroyo Lares Reinaldo	BAFIM4	Pajonal	Impacto de proyectil en la cabeza
182	01-mar-06	S2MIM	Atencio Ocampo Osman	BAFIM2	Area Rural Clemencia	Activacion a.e.i.
183	09-mar-06	IMP	Monterozza Rodriguez Leiver	BACIM1	Cerro La Trampa	Activacion a.e.i.
184	09-mar-06	IMP	Alzate Arbelaez William Fernando	BACIM2	Don Gabriel	Activacion a.e.i.
185	26-jun-06	IMP	Torrecilla Sierra Carlos Alberto	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
186	26-jun-06	IMP	Santander Arias Miguel Angel	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
187	27-may-06	IMR	Alvarez Miranda Luis Carlos	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil zona abdominal
188	27-may-06	IMR	Sanchez Roman Alvaro Javier	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
189	27-may-06	IMR	Angel Rodas Royed Eduardo	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
190	23-jun-06	TK	Montenegro Botero Diego	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
191	23-jun-06	IMR	Montes Jhon Eduardo	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
192	23-jun-06	IMR	Orozco Jimenez Jorge	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
193	23-jun-06	IMR	Santiago San Juan Queimar	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
194	23-jun-06	IMR	Sandoval Castellar Jose Luis	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
195	23-jun-06	IMR	Peluffo Puentes Geovanny	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
196	23-jun-06	IMR	Duque Sosa Mauricio	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
197	23-jun-06	IMR	Cadavid López Ferney	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
198	02-ene-07	IMP	Almanza Martinez Tayron	BACIM2	Sector Lomas Camajon	Impacto de proyectil en el torax

De igual forma, adicional a los 198 muertos militares que dejó el conflicto armado en los municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, tampoco se deben desestimar los 365 heridos militares, la mayoría de ellos mutilados en alguna parte de su cuerpo por acción del enemigo, a través de Artefactos Explosivos Improvisados y/o Minas Antipersonales.

4. Con relación al cuarto interrogante no se halló documento o informe relacionado con denuncias, manifestaciones de amenaza, solicitudes de medidas de protección o seguridad que hubieren sido presentadas o manifestadas por el señor YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR C.C. 73230375, EMERLEIDYS MERCADO ANAYA C.C. 45369841.

95  
20

5. Con relación al quinto interrogante se informa que se efectuó búsqueda de la información y/o documentación requerida en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No 1, sin lograr el hallazgo alguno al respecto.

Finalmente, este Comando queda atento a cualquier requerimiento adicional y recomienda que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y las autoridades del orden departamental, municipal y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para el propósito de su requerimiento, en especial a la alcaldía, entidad a la que por mandato Constitucional y Legal, le corresponden el mantenimiento del Orden Público en el municipio.

Atentamente,



Coronel de I.M. ALFONSO FERNANDO VERGARA PEÑA  
Comandante Brigada de Infantería de Marina No 1

Anexo: Lo enunciado en veintinueve (29) folios.

Sumario

96  
30

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

Sincelejo, 25 de Octubre de 1999

ASUNTO : Resumen Diario de Inteligencia  
AL : Señor Coronel de I.M.  
COMANDANTE PRIMERA BRIGADA DE I.M.  
Gn.-

---

CONTACTO ARMADO

22-10-99, A las 0730 horas tropas BAFIM5, apoyadas por BACIM31, sostuvieron contacto armado con bandoleros del Frente 35 de las FARC, en el área general del sector de "Pajarito" area rural del municipio de Coloso (Sucre), coordenadas 09°-33-00"-N - 75°-21-20"W. En la accion se logro dismantelar 02 campamentos con capacidad para 120 bandoleros, e incautandose material de guerra e intendencia, documentacion y viveres. BAFIM5

AUTODEFENSAS

22-10-99, A 02 kms del mpio Zambrano (Bolívar), fueron hallados los cadáveres de los señores HERNAN VARGAS y DALGINIO SEGUNDO CABARCAS JIMENEZ, quienes habían sido sacados de la Finca Jesús del Río, el pasado 19 de Oct/99 por un grupo de 50 sujetos presuntos integrantes de Autodefensas. EVAL B-3 PONAL

22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 "S" presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de "Bajo Grande" jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconoce los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3.

23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre niños y adultos, habitantes de la región "Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar).

24-0-99, Aproximadamente a las 0300 horas, 15 sujetos desconocidos presuntos miembros de autodefensa que se movilizaban en tres vehiculos tipo campero, llegaron al Corregimiento de Retiro Nuevo, jurisdiccion municipio de Maria La Baja (Bolívar), y tras saquear la tienda "El Pueblo", se dirigieron hasta la vivienda de MAXIMO JESUS PRIMERA URBINA, cc. 73.670.083 de Cartagena, vendedor de frutas, 20 años de edad y lo asesinaron con tres impactos de arma de fuego de corto alcance en la cabeza. Los móviles del hecho obedecen a posible venganza de dichos delincuentes. FUENTE BAFIM3 -PONAL MARIA LA BAJA.

32 98

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

NR 066 CBACIM31-S3-375  
ORDEN DE OPERACIONES

COPIA NR ORIGINAL DE 07 COPIAS  
BATALLON DE CONTRAGUERILLAS No 31.  
Corozal Sucre, Octubre 08 de 1999.

REFERENCIA Carta del Departamento de Sucre  
Carta del departamento de Bolívar  
Apreciación de Inteligencia S2 BAFIM5

USO HORARIO : R (+5)

ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE:

ANDORRA 06	TCCIM GREGORIO GARCIA RAIGOZA.	CBACIM-31
ANDORRA 05	MYCIM CASTAÑEDA GARZON JORGE TADEO.	SCBACIM-31
ANDORRA 70	CTCIM RODRIGUEZ ALVAREZ OCAR	CIA "B/CUDA"
ANDORRA 60	CTCIM GARCIA ALBARRACIN JOSE ALBEIRO	CIA "ORCA"
ANDORRA 80	TECIM ARANGO JIMENEZ JUAN CARLOS	CIA "PIRAÑA"
ANDORRA	CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE	S1-S3 BACIM-31
CONGO 51-52	STCIM ROMERO ROJAS JESUS	CIA "PANTERA"
CONGO 50-55	STCIM CANTILLO CARO JOSE	

I. SITUACION:

Las últimas actividades delictivas llevadas a cabo los grupos subversivos a escala nacional y en nuestra jurisdicción (Terrorismo, emboscadas a patrullas y hostigamiento, toma a Estaciones de Policía, Retenes Subversivos, minado de carreteras, puentes, ataque a patrullas motorizadas, secuestro, boleteo y extorsiones a particulares) por Grupos pertenecientes a las Cuadrillas XXXV y XXXVII de las Autodenominadas FARC, del E.L.N-UC.

Estos grupos, han puesto en marcha la llamada operación Casa Retenes la cual consiste en efectuar retenes sorpresas con informaciones específicas para secuestrar a personalidades que transiten por las principales vías del país. También, atentar contra los servicios de escolta y desplazamientos motorizado de tropas.

Las Fuerzas Militares por mandato constitucional, están en la obligación de neutralizar y contrarrestar las actividades de los grupos delincuenciales que amenacen y comprometan la tranquilidad ciudadana.

ARMADA NACIONAL

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA

No. 001552  
ORDEN FRAGMENTARIA  
No. 049 /-CBRIM1-99

Sinceleo 25 de Octubre de 1999

DE CBRIM1

ACC CBACIM33

REFERENCIAS

Carta general de la Jurisdicción BRIM1

**CAMBIO EN LA ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE**

Omitido

**1. SITUACIÓN**

El pasado 27 de Septiembre y 28 Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando el pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades.

**2. MISIÓN**

La Primera Brigada Infantería de Marina, por intermedio del Batallón de Contraguerrillas Nr. 33, a partir de la fecha desarrollan operaciones de control militar de área, en la jurisdicción general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar grupos al margen de la ley que operan en la jurisdicción de la Primera Brigada de I.M.

---

“LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE”

Misiones Particulares

a. Jefe Departamento de Inteligencia BRIM1

- 1) Suministra toda la información de inteligencia necesaria, con el fin de evitar más masacres por parte de los Agente Generadores de Violencia.
- 2) Coordina con el Jefe de la Red de Inteligencia en el área de operaciones, con el propósito de que establezca los canales de comunicación necesarios para mantener informado a los Comandantes sobre posibles incursiones a las poblaciones de la Jurisdicción por parte de los Grupos al margen de la ley.

b. CBACIM33

- 1) A partir de la fecha intensifica las operaciones de control militar en el área general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar las intenciones de los grupos de autodefensas que delinquen en los municipios mencionados anteriormente, asimismo garantiza el regreso del personal que ha abandonado sus propiedades.
- 2) Con base en los puntos críticos del área de operaciones de su responsabilidad, instala retenes esporádicos sobre las principales carreteras con el fin de capturar grupos al margen de la ley que vienen causando el terror y el pánico en la jurisdicción, se debe hacer énfasis en las requisas de vehículos de lujo (camionetas ford explorer, Toyota Lan Cruise, Etc.)

X. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- 1) Instala retenes emboscados con el fin capturar grupos de autodefensas que transitan regularmente por las principales carreteras.
- 2) Se recuerda el uso permanente del R.O.C. y C.I.T. vigente.
- 3) El trato a la población civil debe ser cortés pero enérgico, efectuar las requisas en forma ordenada para que no se presenten dificultades en el desarrollo de las mismas.
- 4) Trato con la población civil y detenidos, en lo atinente al D.I.H. y D.H.
- 5) Se deben extremar todas las medidas de seguridad durante los desplazamientos motorizados y a pie.
- 6) Se deben extremar las medidas de seguridad durante el desplazamiento, asimismo se deben efectuar los movimientos en las horas de la noche.
- 7) Se autoriza solicitar apoyo de fuego por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

- 8) Todos los movimientos hacia el punto de infiltración o inicial de registro deben efectuarse a pie el uso de vehículos es restringido, en caso necesario al efectuar movimientos motorizados estos deben efectuarse por salos vigilados asegurando los puntos críticos previo análisis del terreno con el fin de no caer en trampas y emboscadas.
- 9) Se insiste en el no empleo de caminos debido a que existen indio precisos sobre emboscadas por parte de los bandoleros sobre estos.
- 10) Se recalca la importancia del secreto y reserva de la operación.
- 11) Cuando se efectúen reconocimientos por fuego se debe tener la certeza de que no existe población civil de bien cerca al lugar.
- 12) Durante el día tratar de disponer las unidades de tal forma que se pueda obtener la inteligencia de combate necesaria para desarrollar los registros. Se debe tener especial cuidado con las áreas tupidas (mata de monte) que puedan presentar indicios de posibles cambuches o puestos de observación y avanzada de los bandoleros, los cuales en algunas ocasiones no se registran por desidia de algunos comandantes de patrulla.
- 13) Previamente debe instruirse al personal sobre las acciones a seguir en caso de combate de encuentro, cruce de claros grandes, pequeños, presencia de campesinos y/o pobladores, cruce de áreas peligrosas y puntos críticos como: cercas, puentes, áreas pobladas, aunque no descartar las mismas teniendo en cuenta que la subversión mantiene presencia abierta en los caseríos y en estos hay uniones solidarias con los subversivos.
- 14) Se le debe dar el mejor empleo a equipos tales como: Binóculos, Visores Nocturnos, asimismo mantener la información precisa de las coordenadas geográficas mediante el G.P.S. en caso de ametrallamiento y/o apoyo helicopartados.
- 15) Se autoriza el enlace de comunicación entre las Unidades Tácticas, pero la coordinación y movimientos para apoyo serán autorizados por este Comando.
- 16) Se debe mantener la coordinación con las Unidades de la Policía Nacional destacadas en los cascos Municipales donde se efectuará la operación.
- 17) Debe motivarse al máximo al personal con el fin de que toda operación que se ejecute sea rápida y contundente con el propósito de evitar el desgaste de la tropa.
- 18) Se deben impartir instrucciones sobre la disciplina durante los registros, así como también la disciplina de fuego en caso de combate.

---

LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE

- 19) Durante el desarrollo de la Operación de Ocupación deben observarse todas las técnicas de infiltración con el fin de que por lo menos durante dos días no sea detectada la presencia de las tropas en el área. Tratar al máximo de que todos los movimientos sean en las horas de la noche y durante el día evitar permanecer en líneas o en cercanías de estas.
- 20) Las Unidades deben efectuar los movimientos de tal forma que se haga una evaluación del terreno con el fin de evitar caer en emboscadas, campos minados, los cuales comúnmente los instalan los bandoleros sobre las avenidas de aproximación hacia los presuntos campamentos, de igual forma se debe considerar el empleo de cilindros de gas.



Coronel de IM MIGUEL IGNACIO PEREZ GARCES  
Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina

Auténtica



Teniente Coronel de IM RICARDO DIAZ GRANADOS MANTILLA  
Jefe Departamento de Operaciones BRIM1

Distribución

Copia Nr. 01 CBACIM33 Copia Nr. 02 B2 BRIM1

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 081700R OCTUBRE DE 1.899

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPR	COORD GEO	DIAS O.	COMUNIC
				OF	SO					
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	5	IC GARCIA RAGOZA				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	2	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 75° 01' 20"W		RADIO-AST
CIA ORCA 61-63	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	3	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 75° 01' 20"W		RADIO-AST
CIA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-86.5	1	3	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 49' 30"N - 75° 07' 22"W		RADIO-AST
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-86.5	1	3	BT N LUMADA	REG Y CONTROL	9° 48' 30"N - 75° 07' 22"W		RADIO-AST
CIA PIRANA 80-81	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	2	MY CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 75° 07' 45"W		RADIO-AST
CIA PIRANA 82-83	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	3	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 75° 07' 45"W		RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		PERMISO		1	2	TE ROMERO				
CIA TIBURON 80-83		PERMISO		1	3	CT NAVARRO				
NOVEDADES ADMIN				1	15					
TOTAL				11	41					
				PERSONAL AGREGADO						
CONGO 51	CARMEN BOL	SECTOR ROMA KM5	88.8-74.4	1	4	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 49' 15"N - 76° 16' 35"W		RADIO-AST
CONGO 52	CARMEN BOL	SECTOR ROMA KM6	88.8-74.4	0	4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 41' 15"N - 75° 05' 35"W		RADIO-AST
CONGO 50	OVEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	0	4	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 05"W		RADIO-AST
CONGO 55	OVEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1	3	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W		RADIO-AST
				2	15					
				PERSONAL AGREGADO						
				0	1					
				0	0					
				0	0					
				0	0					
				0	1					
				0	1					
				0	3					
				0	6					
				0	12					

NOVEDADES	OF		SO	INVL
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0	0
TRATAMIENTO AB BPRM-21	0	0	0	3
EXCLUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0	0
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0	0
COMISION HOMAC	0	1	0	0
EXCLUSADOS EN CASA	0	3	0	5
SUB-TOTAL	0	6	0	12

RESULTADOS RETENES COMPANIA PIRANA			
BUSES	6		
MICRO BUSES	2		
SERV PUB	0		
TAXI	1		
CARRON	1		

OBSERVACIONES: LAS COMPANIAS CONGO 51-52-50-55 - COMPANIA ORCA - CIA BIC SE ENCUENTRAN EN MOVIMIENTO A LOS PUNTOS ORDENADOS CERRIM-1

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 100500R OCTUBRE DE 1.988

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNIC.
				OF	S/O					
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	5	8				
CIA ORCA 80-52	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	2	32	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 07' 20"W	10	RADIO-ASTI
CIA ORCA 81-53	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 07' 20"W	10	RADIO-ASTI
CIA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1	3	38	REG Y CONTROL	9° 49' 35"N - 76° 07' 10"W	13	RADIO-ASTI
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1	3	34	REG Y CONTROL	9° 49' 35"N - 76° 07' 10"W	13	RADIO-ASTI
CIA PIRAJA 80-81	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	2	25	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 76° 07' 45"W	32	RADIO-ASTI
CIA PIRAJA 82-83	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	3	26	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 76° 07' 45"W	32	RADIO-ASTI
CIA TIBURON 91-92		PERMISO		1	2	28				RADIO-ASTI
CIA TIBURON 90-93		PERMISO		1	3	31				RADIO-ASTI
NOVEDADES ADMIN.				1	15	55				
TOTAL				11	41	306				

PERSONAL AGRGADO										
UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNIC.
				OF	S/O					
CONGO 51	SAN JACINTO	LOS ANDES	87.5-86.4	1	4	31	REG Y CONTROL	9° 45' 14"N - 76° 06' 00"W	57	RADIO-ASTI
CONGO 52	SAN JACINTO	LOS ANDES	87.5-86.4	0	4	31	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	57	RADIO-ASTI
CONGO 50	OVEJAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	0	4	32	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 77° 13' 05"W	3	RADIO-ASTI
CONGO 55	OVEJAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	1	3	27	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 77° 13' 05"W	3	RADIO-ASTI
TOTAL				2	16	121				

RESULTADOS RETENES										
UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNIC.
				OF	S/O					
HOSPITALIZADOS HONAC				0	1	0				
TRATAMIENTO A/B BPRM-21				0	0	3				
EXCLUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL				0	0	2				
CITAS MEDICAS HONAC				0	0	2				
TRATAMIENTO HOMIC				0	1	0				
COMISION HONAC				0	1	0				
EXCLUSADOS EN CASA				0	3	6				
SUB-TOTAL				0	6	12				

OBSERVACIONES: A LA HORA LA COMPAÑIA ORCA NO HA EFECTUADO REPORTE

CPCIM TABORDA GARAY WILLIAM  
SUBOFICIAL GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

45 III

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 10/1700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNIC.
				OF	IMVL					
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	5	TC GARCIA RAIGOZA				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87,5-90,0	1	2	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 00"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-AST
CIA ORCA 61-63	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87,5-90,0	1	3	TE PEREZ	REG Y CONTROL	8° 51' 00"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-AST
CIA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86,9-88,4	1	3	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-AST
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86,9-88,4	1	3	ST JHANKWA	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-AST
CIA PIRAJA 80-81	CARMENBOL	LA FERIA	80,9-70,6	1	2	MY CASTAEDA	REG. Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 46"W	32	RADIO-AST
CIA PIRAJA 82-85	CARMENBOL	LA FERIA	80,9-70,6	1	3	TE AVANGO	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 46"W	32	RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		PERARSO		1	2	TE ROMERO				RADIO-AST
CIA TIBURON 80-83		PERARSO		1	3	CT NAVARRO				RADIO-AST
NOVEDADES ADMIN.				1	16					
TOTAL				11	41					

PERSONAL AGREGADO

CONGO 51	SAN JACINTO	LOS ANDES	89,0-74,0	1	4	ST ROMERO	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 75° 05' 00"W	57	RADIO-AST
CONGO 52	SAN JACINTO	LOS ANDES	86,0-74,0	0	4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 75° 05' 00"W	57	RADIO-AST
CONGO 50	DVEJAS	LA TOLIMA	76,2-54,3	0	4	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 00"W	3	RADIO-AST
CONGO 55	OYEJAS	LA TOLIMA	76,2-54,3	1	3	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	3	RADIO-AST
TOTAL				2	16					

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES	IMVL		MICRO BUSES	MOTO	TAXIS	CAMION
	DF	S/O				
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1	0			
TRATAMIENTO AB BRIM-21	0	0	3			
EXCUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2			
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	2			
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0			
COMISION HONAC	0	1	0			
EXCLUSADOS EN CASA	0	3	5			
SUB-TOTAL	0	6	12			

CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

46 112

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 11700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 4 10	TC GARGA RAGOZA.				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 2 32	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 01' 20"W	10	RADIO-ASTRO
CIA ORCA 61-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 3 31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 01' 20"W	10	RADIO-ASTRO
CIA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1 3 38	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 45' 35"N - 76° 07' 10"W	13	RADIO-ASTRO
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1 3 34	ST AHUMADA	REG Y CONTROL	9° 45' 35"N - 76° 07' 10"W	13	RADIO-ASTRO
CIA PIRANA 80-81	CARMEN BOL	LA FERNA	86.9-70.6	1 2 25	SSCA ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 76° 07' 45"W	32	RADIO-ASTRO
CIA PIRANA 82-83	CARMEN BOL	LA FERNA	86.9-70.6	1 2 25	TE ARANGU	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 76° 07' 45"W	32	RADIO-ASTRO
CIA TIBURON 91-92		AB BAFM-5		1 3 28	CP CABEZA				
CIA TIBURON 90-93		AB BAFM-5		1 3 31	GT NAVARRO				
NOVEDADES ADMIN.				1 15 83					
TOTAL				11 41 306					

PERSONAL AGREGADO

CONGO 51	CARMEN BOL	LOS ANDES	88.8-74.0	1 4 31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 05' 40"W	57	RADIO-ASTRO
CONGO 52	CARMEN BOL	LOS ANDES	88.8-74.0	0 4 31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 05' 40"W	57	RADIO-ASTRO
CONGO 50	OVEJAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	0 4 32	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO
CONGO 55	OVEJAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1 3 27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO

NOVEDADES

	OF	SO	IMVL
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0
TRATAMIENTO A/B BPNM-21	0	0	3
EXCLUIDO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	2
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	5
SUB-TOTAL	0	7	12

RESULTADOS RETENES

	BUSES	MICRO BUSES	TRACTOMULAS	TAXIS	CAMIONES
	59	20	4	28	20

CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

47 113

011

P01

Def. 12 1999 05:40PM P2

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 121700R OCTUBRE DE 1,989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPR	COORD GEO	DIAS O.	COMUNIC
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 SO 4					
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.6-80.0	10 / 32	TC GARCIA RAGOZA	REG Y CONTROL	9° 57' 50"N - 76° 41' 20"W	11	RADIO-AST
CIA ORCA 81-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-80.0	31 / 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 57' 50"N - 76° 41' 20"W	11	RADIO-AST
CIA BARRAGUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	36 / 36	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 76° 47' 40"W	14	RADIO-AST
CIA BARRAGUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	34 / 34	ST ALMADA	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 76° 47' 40"W	14	RADIO-AST
CIA PIRAJIA 80-81	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.8	25 / 25	SSDM ORTIZ	REG. Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 46"W	33	RADIO-AST
CIA PIRAJIA 82-83	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.8	29 / 29	TE ANANGO	REG. Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 46"W	33	RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		AB BAFM-5		31 / 31	CP CABEZA				
CIA TIBURON 86-83		AB BAFM-5		15 / 15	CT NAVARRO				
NOVEDADES ADMIN.				53					
TOTAL				11 / 41					
PERSONAL AGREGADO									
CONGO 61	CARMEN BOL	LOS ANDES	86.0-74.0	1 / 4	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	58	RADIO-AST
CONGO 52	CARMEN BOL	LOS ANDES	86.0-74.0	0 / 4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 42' 06"N - 76° 06' 00"W	58	RADIO-AST
CONGO 50	OYEANS	LA TOLIMA	78.2-54.3	0 / 4	SS TORRES	REG Y CONTROL	8° 32' 08"N - 76° 43' 08"W	4	RADIO-AST
CONGO 55	OYEANS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1 / 3	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 76° 43' 05"W	4	RADIO-AST
TOTAL				2 / 15					

NOVEDADES		OF	SO	IMVL
HOSPITALIZADOS HOMAC		0	1	0
TRATAMIENTO AB BPNM-21		0	0	3
EXCUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL		0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC		0	0	2
TRATAMIENTO HOMIC		0	1	0
COMISION HOMAC		0	1	0
EXCUSADOS EN CASA		0	4	5
SUB-TOTAL		0	7	12

RESULTADOS RETENES

BUSES	MOTOS	TRACTOMULAS	TAXIS	CAMION
20	4	4	18	0

178

SSCIM NEIRON ATRAZADO NEIRSON  
SUBOFICIALE DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

114  
84

FROM : Panasonic TRX SYSTEM

PHONE NO. :

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 131700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER	COORD.GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	IMVL						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	IC GARCIA RANGOZA					HASTA
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-90.0	1	2	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	12	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 81-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-90.0	1	3	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	12	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 70- 71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1	3	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 49' 30"N - 75° 07' 10"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1	3	ST ARIAS	REG Y CONTROL	9° 49' 30"N - 75° 07' 10"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 80-81	CARMEN BOL.	LA FERRA	85.9-70.6	1	2	SSCOMI ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 45"W	34	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 82-83	CARMEN BOL.	LA FERRA	85.9-70.6	1	3	TE ARIAS	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 45"W	34	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 81-82		A/B BAFRA		1	3	CP CABEZA				RADIO-ASTRO	
CIA TIBURON 80-83		AB BAFRA		1	3	CT NAVARRO				RADIO-ASTRO	
NOVEDADES ADMIN.				1	16						
TOTAL				11	41						
PERSONAL AGREGADO											
CONGO 61	CARMEN BOL.	LOS ANDES	89.0-74.0	1	4	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 75° 08' 00"W	69	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CONGO 52	CARMEN BOL.	LOS ANDES	89.0-74.0	0	4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 75° 08' 00"W	58	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CONGO 50	OYEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	0	4	ISS TORRES	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 75° 19' 05"W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CONGO 56	OYEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1	3	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 75° 19' 05"W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
RESULTADOS RETENES											
HOSPITALIZADOS HONAC			OF	SO	IMVL						
TRATAMIENTO A/B BPM-21			0	1	0						
EXCLUSO A/B PDM ATRAZADO COROZAL			0	0	3	BUSEB	MOTOS	0	24	58	PERSONAS
CITAS MEDICAS HONAC			0	0	2	92	0	0	0	31	889
TRATAMIENTO HOMIC			0	0	6						
COMISION HONAC			0	1	0	VEHICULOS PARTIC	08				
EXCLUSOS EN CASA			0	4	5						
SUB-TOTAL			0	7	18						

*[Signature]*  
OPCIM TABORDA GARCIA WILLIAM  
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RANGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

49 115

120

121

116  
50

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 141700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA DPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS C.	COMUNICAC	AUTONOMI
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 S/O 4 IMVI 10	TC GARCIA RAMBOZA					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-90.0	1 2 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 76° 01' 20"W	13	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-90.0	1 3 31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 76° 01' 20"W	13	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA BARRACUDA 76-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 76° 07' 10"W	16	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88.9-86.4	1 3 31	BT ARMADA	REG Y CONTROL	8° 49' 35"N - 76° 07' 10"W	16	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRANIA 80-81	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1 2 21	SSCNA ORTIZ	REG. Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 46"W	35	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANIA 82-83	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1 3 23	TE ARANGO	REG. Y CONTROL	8° 41' 50"N - 76° 07' 46"W	35	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-83	SINCELEJO	COLICEO LAS FERIAS		0 3 28	CP PEREZ	CONTROL	COMISION BAFIM-6	1	RADIO-ASTRO	18-Oct-88
CIA TIBURON 81-82	SINCELEJO	COLICEO LAS FERIAS		1 2 24	CT NAVARRO	CONTROL	COMISION BAFIM-6	1	RADIO-ASTRO	18-Oct-88
NOVEDADES ADMIN				1 15 76						
TOTAL				10 40 308						

PERSONAL AGREGADO

CONGO 51	CARMEN BOL	LOS ANDES	89.0-74.0	1 4 31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	60	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CONGO 52	CARMEN BOL	LOS ANDES	89.0-74.0	0 4 31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	60	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CONGO 60	OVELAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	0 4 32	SS TORRES	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 76° 13' 46"W	6	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CONGO 65	OVELAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1 3 27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 76° 13' 46"W	6	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
TOTAL				2 15 121						

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	O/F	S/O	IMVI	BUSES	MOTOS	CAMIONETAS OVERA	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1	0						
TRATAMIENTO AB BFNIA-21	0	0	3						
EXCLUIDO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2	27	10	4	38	13	284
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	5						
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0						
COMISION HONAC	0	1	0						
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	5						
SUB-TOTAL	0	7	18						

TCCIM GARCIA RAMBOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 15:00R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORDENADAS	ENVIOS	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF S/O IMVL						HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87,5-80,0	2 4 10	TC GARCIA RAIGOZA					
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87,5-80,0	1 2 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 00"N - 75° 01' 30"W	14	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	ARROYO ALFARER	84,8-75,4	1 3 31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 75° 01' 21"W	14	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	ARROYO ALFARER	84,8-75,4	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 52' 45"N - 75° 01' 30"W	17	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA PIRAJA 80-81	CARMEN BOL	LA FERRA	85,9-70,6	1 2 21	ST AHAMADA	REG Y CONTROL	8° 58' 45"N - 75° 01' 30"W	17	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA PIRAJA 82-83	CARMEN BOL	LA FERRA	85,9-70,6	1 3 23	SSMORTIZ	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 75° 07' 45"W	38	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	AB BAFIN-5		0 3 22	TE ARANGO	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 75° 07' 45"W	38	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
CIA TIBURON 91-92		AB BAFIN-3		1 2 24	CP PEREZ				RADIO-ASTRO	
NOVEDADES ADMIN.				2 15 82	CT NAVARRO				RADIO-ASTRO	
TOTAL				11 40 308						

PERSONAL AGREGADO

GONGO 51	CARMEN BOL	MOVIMIENTO	88,8-74,0	1 4 31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	8° 42' 45"N - 75° 06' 00"W	81	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
GONGO 52	CARMEN BOL	MOVIMIENTO	89,0-74,0	0 4 31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	8° 43' 04"N - 75° 06' 00"W	81	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
GONGO 50	OYEJAS	LA TOLIBA	76,2-54,3	0 4 32	SS TORRES	REG Y CONTROL	8° 42' 00"N - 75° 18' 00"W	7	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
GONGO 55	OYEJAS	ENTRADA A CHULAN	73,8-61,2	1 3 27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	8° 20' 00"N - 75° 14' 20"W	7	RADIO-ASTRO	72-Oct-98
TOTAL				2 15 121						

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF S/O IMVL	BUSES	FURGONES	CAMIONETAS	TAMBORES	PERSONAS
HOSPITALIZADOS HONAC	0 1 0					
TRATAMIENTO AB BERN-21	0 0 3					
EXCLUSIVO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0 0 2	18	1			
CITAS MEDICAS HONAC	0 0 0					
TRATAMIENTO HONAC	0 1 0					
COMISION HONAC	0 1 0					
EXCLUSADOS EN CASA	0 4 5					
SUB-TOTAL	0 7 16					

SSCIM NEIRAL MARABO NELSON  
SUBCOMANDO EN JEFE DE GUARDIA BACINI-31

SSCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACINI-31

CO-1606

129

52 118

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL  
BATALLON DE CONTRA

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRA GUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 161700R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TPO OPR	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOM
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			CF 2 4 16	TC GARCIA RAIGOZA					HASTA
CIA ONCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 2 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 05' 20"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA ONCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 3 32	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 07' 20"W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	ARROYO ALFEREZ	84.8-76.4	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 43' 45"N - 75° 06' 30"W	16	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	ARROYO ALFEREZ	84.8-76.4	1 3 31	ST AHUMADA	REG Y CONTROL	9° 43' 45"N - 75° 08' 30"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 80-81	ONEJAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	1 2 25	SSCIM ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 45"W	31	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 82-83	ONEJAS	LA TOLIMA	78.2-84.3	1 3 24	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 41' 50"N - 75° 07' 45"W	37	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LAFERIA	85.9-70.6	0 1 28	CP PEREZ	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	1	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LAFERIA	85.9-70.6	1 2 24	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	1	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
NOVEDADES ADMIN.				2 17 63						
TOTAL				11 40 305						

LAFERIA


RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	CIF	SO	IMVL	BUSES	FURGONES	CAMIONETAS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1	0						
TRATAMIENTO AB.BPMA-21	0	0	3						
EXCLUIDO AB.PM ATRAZADO COROZAL	0	0	2	4			21	11	682
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	6						
TRATAMIENTO HOMC	0	1	0						
COMISION HONAC	0	1	0	10					
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	5						
SUB-TOTAL	0	7	18						

MOTOS  
40

JEEP SERV PUBL.  
42

*[Signature]*  
OFCIM TABORDA GARAYWILIAN  
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

1024

119  
53

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 180500R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTORIDAD	HASTA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2 4 21	TC GARCIA RAIGOZA						
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS /	87.5-90.0	1 2 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 55"N - 75° 01' 20"W	17	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS /	87.6-90.0	1 3 32	TE PEREZ	REG Y CONTROL	8° 51' 55"N - 75° 01' 20"W	17	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-76.3	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 43' 07"N - 75° 05' 05"W	20	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-76.3	1 3 31	ST ALAMBA	REG Y CONTROL	8° 43' 07"N - 75° 05' 05"W	20	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LA TOLIMA /	76.2-04.3	1 2 25	SSCIM ORTIZ	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	39	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA CHULAN /	73.8-61.2	1 3 24	TE ARANGO	REG Y CONTROL	8° 30' 05"N - 75° 16' 05"W	35	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERIA /	85.9-70.6	0 1 28	CT PEREZ	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA FERIA /	85.9-70.6	1 2 24	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 32' 05"N - 75° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO		22-Oct-98
NOVEDADES ADMIN.				2 17 57							
TOTAL				11 40 304							

OBSERVACIONES EL PELOTON 82-83 CIA PIRANA  
SE ENCUENTRAN ENTRADA A CHALAN

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OIF	SO	IMVL
HOSPITALIZADO HONAC	0	0	0
TRATAMIENTO AB BPNH-21	0	1	6
EXCUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	0
TRATAMIENTO HONAC	0	1	0
COMISION HONAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	6
SUR-TOTAL	0	7	13

MULAS	CAMIONETAS	TAMIS	CAMIONES	PERSONAS
0	0	0	0	0

VEHICULOS PARTIC	MOTOS	JEEP BERR PUBL
0	0	0

TCCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

SSCIM ALTAMAR BARRETO ROY  
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

12-5

120  
54

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATAILLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 181700R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNICAC	AUTONOM
				OF	IMVL						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	14						HASTA
CIA ORCA 80-81	SNN JACINTO	LAS PALMAS /	97.5-90.0	1	2	IC GARCIA RAIKOZA.					
CIA ORCA 82-83	SNN JACINTO	LAS PALMAS /	97.5-90.0	1	3	CT GARCIA		9° 51' 00"N - 76° 01' 20"W	17	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS /	82.0-70.3	1	3	CT RODRIGUEZ		9° 43' 07"N - 76° 05' 09"W	17	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS /	82.0-70.3	1	3	CT RODRIGUEZ		9° 43' 07"N - 76° 05' 09"W	20	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LA TOJIMA /	76.2-54.3	1	2	9T ARUMANDA		9° 32' 05"N - 76° 13' 00"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA CHULAN /	73.8-61.2	1	3	88COMORTIZ		9° 30' 05"N - 75° 14' 05"W	38	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERIA /	85.9-70.6	0	2	TE ARANSO		9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	39	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 91-92	CARMEN BOL	LA FERIA /	85.9-70.6	1	2	CP PEREZ		9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
NOVEDADES ADMIN.				2	17	CT NAVARRO		9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	3	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
TOTAL				11	40						

OBSERVACIONES: INGRESARON AL AREA COMPANIA TIBURON 00-01-11  
A LA COMPANIA PIRANA 00-00-01

NOVEDADES SANIDAD	OF		S/O		IMVL	RESULTADOS RETENES					
	0	1	0	1		BUSES	MULAS	CAMIONETAS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	1						
TRATAMIENTO ARI 8PM-21	0	1	5	2							
EXCLUIDO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	0	2		37	0	0	10	0	566
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0	0							
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0	0							
COMISION HOMAC	0	1	0	0							
EXCLUIDOS EN CASA	0	4	6	6							
SUB-TOTAL	0	7	14	14							

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIKOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 180500R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	SO	INVI.				HASTA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	3	14				
CIA ORCA 80-61		LAS PALMAS	97.5-90.0	1	2	31	REG Y CONTROL	9° 61' 50"N - 76° 01' 20"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	3	32	REG Y CONTROL	9° 61' 50"N - 76° 01' 20"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 78-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 76° 09' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 76° 09' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRARUA 80-81	OVELAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1	2	25	REG. Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRARUA 82-83	OVELAS	ENTRADA CHULAN	73.8-51.2	1	3	25	REG. Y CONTROL	9° 30' 05"N - 76° 14' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERNA	85.9-70.6	0	2	33	REG. Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA FERNA	85.9-70.6	1	2	30	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 13' 05"W	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				2	17	62				
TOTAL				11	40	304				

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF		SO		INVI.		MULAS		CAMIONETAS		TAXIS		CAMIONES		PERSONAS	
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	1											
TRATAMIENTO A/B BRIM-21	0	1	5													
EXCLUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2													
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0													
TRATAMIENTO MONIC	0	1	0													
COMISION HOMAC	0	1	0													
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	6													
SUB-TOTAL	0	7	14													

CSCIM POSABATELODOYA MARIO  
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIKOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 191700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	CDOR GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 4 15	TC GARCIA RANGOZA					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	2 4 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 57' 50"N - 76° 01' 20"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 2 31	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 01' 20"W	19	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 75° 05' 05"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROYO ARENAS	82.0-75.3	1 3 31	ST AHUMADA	REG Y CONTROL	9° 43' 07"N - 75° 05' 05"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LA TOLINA	76.2-54.3	1 2 25	SSCIBU ORTEZ	REG. Y CONTROL	9° 32' 06"N - 76° 14' 06"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA CHALAN	73.8-51.2	1 3 25	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 30' 05"N - 76° 14' 06"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	0 2 33	CF PEREZ	REG. Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 14' 06"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1 2 30	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 76° 14' 06"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
NOVEDADES ADMIN.				2 16 61						
TOTAL				11 40 304						

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF	SAO	IMVI	BUSES	MICRO BUS	CAMPEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-6	0	0	1						
TRATAMIENTO AB BPNM-21	0	1	5						
EXCUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2	13	9	54	15	8	634
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	0						
TRATAMIENTO HOMIC	0	0	0						
COMISION HOMAC	0	1	0						
EXCUSADOS EN CASA	0	1	0	15					
SUB-TOTAL	0	7	14						

SSCIBU NELSON ALVARADO NELSON  
SUBOFICIAL DE GUERRILLA BACIM-31

TCM GARCIA RANGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 201700R OCTUBRE DE 1.993

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 S/O 4 IMVL 16	TC GARCIA RAGOZA.					HASTA
CIA ORCA 80-01	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.6-90.0	1 2 31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 61' 50"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1 3 32	TE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 61' 50"N - 75° 01' 20"W	10	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.6	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 32' 08"N - 76° 13' 05"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.6	1 3 31	ST AJUDANDA	REG Y CONTROL	9° 32' 08"N - 76° 13' 05"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PIRANA 80-81	OVEJAS	LA TOLIMA	76.2-64.3	1 2 24	SSCIB ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 32' 08"N - 76° 13' 05"W	41	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA PIRANA 82-83	OVEJAS	ENTRADA G-MLAN	73.8-51.2	0 3 25	TE AFARANGO	REG Y CONTROL	9° 30' 05"N - 76° 14' 05"W	41	RADIO-ASTRO	22-Oct-88
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.6	1 2 33	MT CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	9° 32' 08"N - 76° 13' 05"W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 91-92	CARMEN BOL	LA FERRA	85.9-70.6	1 2 30	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	9° 32' 08"N - 76° 13' 05"W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.				2 16 52						
TOTAL				11 40 304						

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF	S/O	IMVL
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	1
TRATAMIENTO A/B SPIN-21	0	1	5
EVAJUADO HONAC	0	0	1
EXCUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	1
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0
COMISION HONAC	0	1	0
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	0
SUB-TOTAL	0	7	10

BUSES	MICRU BUS	CAMIONEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
16	7	5	15	4	224

VEHICULOS PARTIC	MOTORS
14	0

CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE  
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA J REGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATAILLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 231700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIMS D.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF S/O IMVL						HASTA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			3 4 18	TC GARCIA RAIGOZA					
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97 5-90.0	1 2 30	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 31' 60"N - 75° 01' 20"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97 5-90.0	0 3 31	SSCM BARRIOS	REG Y CONTROL	9° 31' 60"N - 75° 01' 20"W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	LA PERA	85 9-70.6	1 3 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 32' 06"N - 75° 13' 05"W	25	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	LA PERA	85 9-70.6	1 3 31	MY CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	9° 32' 06"N - 75° 13' 05"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA PIRANA 80-81	ONEJAS	ONEJAS	75 3-53.4	1 2 24	SSCM ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 31' 49"N - 75° 13' 40"W	46	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA PIRANA 82-83	ONEJAS	ONEJAS	75 3-53.4	0 3 23	TE APANGO	REG Y CONTROL	9° 31' 49"N - 75° 13' 40"W	44	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	HDA CASTILLO GRANDE	89 0-74.7	1 2 31	CP PEREZ	REG. Y CONTROL	9° 43' 20"N - 75° 06' 08"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	HDA CASTILLO GRANDE	89 0-74.7	1 2 31	CT NAVARRO	REG Y CONTROL	9° 43' 20"N - 75° 06' 08"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-98
NOVEDADES ADMIN.				2 16 54						
TOTAL				11 40 304						

NOVEDADES SANIDAD	OF		S/O		IMVL		RESULTADOS RETENES					
							BUSES	MICRUBUS	CAMPEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	0	0						
TRATAMIENTO A/D.BPM-21	0	1	5				21	5	0	8	0	336
EVACUADO HOMAC	0	0	2									
EXCUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	4									
CITAS MEDICAS HOMAC	0	1	0									
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0									
COMISION HOMAC	0	1	0									
EXCUSADOS EN CASA	0	4	0									
SUB-TOTAL	0	7	19									

TECIM PEREZ GARCIA HARVEY

TECIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

125  
59

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 240500R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	INV.						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			3	4	18					HASTA
CIA ORCA 60-61	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	2	30	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA ORCA 62-63	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	0	3	31	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 75° 01' 20"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	3	31	REG Y CONTROL	8° 32' 06"N - 75° 13' 06"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	3	31	REG Y CONTROL	8° 32' 06"N - 75° 13' 06"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRARA 80-81	OVEJAS	OVEJAS	76.3-53.4	1	2	24	REG Y CONTROL	9° 31' 49"N - 75° 12' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA PIRARA 82-83	OVEJAS	OVEJAS	76.3-53.4	0	3	23	REG Y CONTROL	9° 31' 49"N - 75° 12' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIBURON 86-88	CARMEN BOL	HDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	1	2	31	REG. Y CONTROL	9° 43' 20"N - 75° 06' 05"W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	HDA CASTILLO GRANDE	89.0-74.7	1	2	31	REG. Y CONTROL	9° 43' 20"N - 75° 06' 05"W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				2	16	64					
TOTAL				11	40	304					

NOVEDADES SANIDAD	RESULTADOS RETENES								
	OF	ISO	MMV	BUSES	MICRU BUS	CAMPEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRATAMIENTO AB BPNM-21	0	1	5	0	0	0	0	0	0
EVACUADO HOMAC	0	0	2	0	0	0	0	0	0
EXCUSADO AB POM ATRAZADO COROZAL	0	0	4	VEHICULOS PARTIC	0	0	0	0	0
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	2						
TRATAMIENTO HOMIC	0	1	0						
COMISION HOMAC	0	1	0						
EXCUSADOS EN CASA	0	4	6						
SUB-TOTAL	0	7	19						

OBSERVACIONES: A LA HORA LAS COMPAÑIAS ORCA Y BARRACUDA NO SE HAN REPORTADO

*[Signature]*  
CPCIM TABORDA GARRY WILLIAM  
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA  
ARMADA NACIONAL

131  
01 45 00  
01 45 00

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 27/10/99 OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOM
				OF	S/O						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	3	16					HASTA
CIA ORCA 60-61	SAN JACINTO	MOMENTO		1	2	30	REG Y CONTROL		25	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA ORCA 62-63	SAN JACINTO	MOMENTO		0	3	31	REG Y CONTROL		25	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	LAS FERIAS	85.9-70.6	1	4	31	REG Y CONTROL	9 32 06" N- 75 13 05" W	28	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	LAS FERIAS	85.9-70.6	1	4	31	REG Y CONTROL	9 32 05" N- 75 13 05" W	28	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA PIRANIA 80-81	OVEJAS	ARROYO LAS VAYAS	74.5-52.0	0	2	29	REG Y CONTROL	9 31 00" N- 75 14 00" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA PIRANIA 82-83	OVEJAS	ARROYO LAS VAYAS	74.5-52.0	1	3	29	REG Y CONTROL	9 31 00" N- 75 14 00" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	MANDATU	97.6-75.5	1	2	31	REG Y CONTROL	9 43 40" N- 75 01 25" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
CIA TIBURON 91-92	CARMEN BOL	MANDATU	97.6-75.5	1	2	31	REG Y CONTROL	9 43 40" N- 75 01 25" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				3	15	45					
TOTAL EFECTIVOS				11	40	304					

NOVEDADES SANIDAD	O/F		S/O	INVL	RESULTADOS RETENES						
	O	F			BUSES	MICROBUSES	CAMPEROS	TAMIS	TRATOMULA	PERSONAS	
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0							
TRATAMIENTO A/B BPNIM-21	0	1	5	0	24	0	12	12	5	333	
EVACUADO HONAC	0	0	2	0							
EXCLUSADO A/B PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	4	0							
CITAS MEDICAS HONAC	0	1	0	0	9	4	10	4			
TRATAMIENTO HONIC	0	1	0	0							
COMISION HONAC	0	1	0	0							
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	6	0							
SUB-TOTAL	1	7	21	0							

CTCIM GOMEZ JIMENEZ JUIS JORGE  
OFICIAL DE ENLACE BACIM-31

CTCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO  
COMANDANTE BACIM-31

Bogotá, D.C., viernes, 18 de mayo de 2018.

Doctor  
Arturo Matson Carballo  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena- Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA 217-00895-00  
REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS  
DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO  
CONSECUTIVO: 20180556736  
No. FOLIOS: 19 --- No. CUADERNOS: 1  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 30.05.2018 02:44:04 PM

FIRMA

REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00895-00  
Actor: Yecit Manuel García Escobar y Otros  
Medio de control: Reparación Directa  
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Ejército  
Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 0475 del 31 de marzo de 2017 y acta de posesión del 5 de abril del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

*Byron Adolfo Valdivieso*  
Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso

Acepto:

*Dora Cecilia Ortiz Dicelis*  
Dora Cecilia Ortiz Dicelis  
C.C. No. 41.593.983  
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por:  
*Byron Adolfo Valdivieso*  
Quien se identificó con C. C. N.º. 80.040.996  
T. P. N.º. \_\_\_\_\_ Bogotá, D. C.  
Responsable Centro de Servicios

*23 MAY 2018*  
*China's Ma*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
El documento fue presentado personalmente por:  
*Dora Cecilia Ortiz Dicelis*  
Quien se identificó con C. C. N.º. 41.593.983  
T. P. N.º. 31.777 Bogotá, D. C.  
Responsable Centro de Servicios

*23 MAY 2018*  
*China's Ma*

Jaldurisol.

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

**ARTÍCULO 2.** La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL  
Es copia del Original que reposa en  
los Archivos de este Ministerio

*[Firma manuscrita]*

328

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011

  
**GERMÁN VARGAS LLERAS**  
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera  
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA DE ESTADO  
Es copia del Original que reposa en  
los Archivos de este Ministerio



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0475 )

DE 31 MAR 2017

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

**Artículo 1. *Nombramiento.*** Nómbrase con carácter ordinario al doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

**Artículo 2. *Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2017

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL  
Es copia del Original que reposa en  
los Archivos de este Ministerio

Elaboro: Susana Zambrano, SCT1  
Revisó: María Jimena Acosta Herrera, Subdirectora de Gestión Humana.  
Aprobó: María Fernanda Rangel Esperza, Secretaria General

4



Bogotá D.C., 5 Abril 2017

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio del Interior, el doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución 0475 del 31 de marzo de 2017, con una asignación básica mensual de \$7.814.583.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO

Posesionado

MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA

Quien da Posesión

Director: Susana Zambrano  
Rectora: María Jimena Acosta Irujo, Subdirectora de Gestión Humana  
Apoyó: María Jimena Acosta Irujo, Subdirectora de Gestión Humana

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA GENERAL  
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

Bogotá, D.C., martes, 29 de mayo de 2018.

Doctor  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
Magistrado Ponente  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13-001-23-33-000-2017-00895-00  
Actor: **YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

#### **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

#### **De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

*“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

*Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.”...*

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

*“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”*

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los **objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas,** planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que **el Ministerio de Defensa Nacional tendrá,** además de las **funciones** que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

**“1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la**

integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.*

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

### FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

*“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes,*

*demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.*

*El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.*

*En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.*

*De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.*

### **JURISPRUDENCIA**

*Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:*

*“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

*« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»<sup>3</sup>.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

136  
11

**pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**<sup>4</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

*"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

134  
12

configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

**De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”*

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999, y la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017, la cual fue admitida el 22 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó “... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta...”

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la

**Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.**

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

*“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis...”*

*“... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ...”*

**IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:**

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”*

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las

139  
14

causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, *“la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,”* en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del

140  
15

Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

*“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.*

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

*“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”*

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

**Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:**

*“...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...*

*Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander...” (subrayado fuera de texto).*

**De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada al tema del desplazamiento y dijo:**

*“... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.*

*En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto*

*imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente “500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance”; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal...” (subrayado fuera de texto).*

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

## PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

### DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si los

143  
18



 **MININTERIOR**

siguientes demandantes fueron beneficiados con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR	C.C. 73.230.336
EMERLEIDYS MERCADO ANAYA	C.C. 45.360.841
ABIGAIL MERCADO	Menor de edad

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

### NOTIFICACIONES

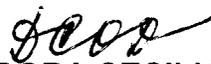
Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

### ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,

  
**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**  
 C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.  
 T.P. No. 31.777 del C.S.J.

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS  
 CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA  
 DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
 El documento fue presentado personalmente por  
*Dora Cecilia Ortiz Dicelis*  
 Quien se identifico con C. C. N.º. 41.593.983  
 T. P. N.º. 31.777 Bogotá, D. C. 29 NOV 2018  
 Responsable Centro de Servicios  
*Judicia Chiriquita Diaz*

**Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena**

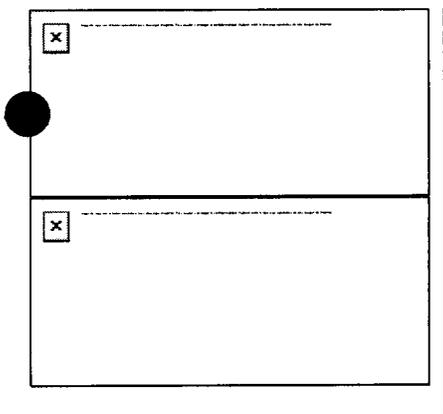
**De:** Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales  
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>  
**Enviado el:** martes, 29 de mayo de 2018 4:40 p.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena  
**Asunto:** Contestación demanda Proceso 2017-00895-00 Actor: Yecit Manuel Garcia Escobar  
**Datos adjuntos:** DDA2017-00895-00.pdf

Buenas tardes

De manera atenta y dentro del termino legal remito a ustedes la contestación de la demanda del medio de control Reparación Directa de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis  
Apoderada Nación - Ministerio del Interior



**Notificaciones Judiciales**

**Ministerio del Interior**

E-mail: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
 Sede: correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36  
 Conmutador: 2427400 – Sitio web [www.mininterior.gov.co](http://www.mininterior.gov.co)  
 Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

*Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar [servicioalciudadano@mininterior.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mininterior.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..*

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER DEL  
 MINISTERIO DEL INTERIOR. CORREO  
 ELECTRONICO .....AEMC.....AUGZ

REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS-

DESTINATARIO: ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO

CONSECUTIVO: 20180556705

Nº FOLIOS: 10 --- Nº CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30.05/2018 09:33:10 AM

FIRMA



 **MININTERIOR**

Al responder cite este número  
OFI18-18989-OAJ-1400

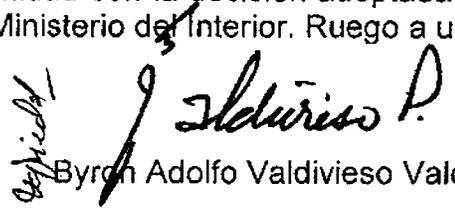
Bogotá, D.C., viernes, 18 de mayo de 2018.

Doctor  
Arturo Matson Carballo  
Magistrado Ponente  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena- Bolívar

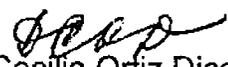
REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-00895-00  
Actor: Yecit Manuel García Escobar y Otros  
Medio de control: Reparación Directa  
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Ministerio de Defensa-Ejército  
Nacional-Armada Nacional-Policía Nacional

Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 0475 del 31 de marzo de 2017 y acta de posesión del 5 de abril del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

  
Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso

Acepto:

  
Dora Cecilia Ortiz Dicelis  
C.C. No. 41.593.983  
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011

  
GERMÁN VARGAS LLERAS  
Ministro del Interior

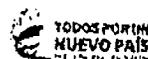
Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudillo Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera  
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARÍA GENERAL  
Es copia del original que reposa en  
los Archivos de este Ministerio



REPUBLICA DE COLOMBIA

MININTERIOR



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO

( 0475 )

DE

31 MAR 2017

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004, 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

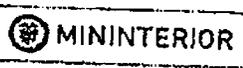
Artículo 1. *Nombramiento.* Nómbrase con carácter ordinario al doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 MAR 2017



Bogotá D.C.,

1 Abril 2017

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio del Interior, el doctor BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.040.996, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución 0475 del 31 de marzo de 2017, con una asignación básica mensual de \$7.814.583.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y presto juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

*[Handwritten signature of Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso]*

BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO  
Posesionado

*[Handwritten signature of María Fernanda Rangel Esparza]*

MARÍA FERNANDA RANGEL ESPARZA  
Quien da Posesión

Lector: Susana Zambrano  
Revisor: María Jimena Acosta Mora, Subdirectora de Gestión Humana  
Auditor: María Jimena Acosta Mora, Subdirectora de Gestión Humana

MINISTERIO DEL INTERIOR  
SECRETARIA GENERAL  
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

Bogotá, D.C., martes, 29 de mayo de 2018.

Doctor  
**ARTURO MATSON CARBALLO**  
Magistrado Ponente  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13-001-23-33-000-2017-00895-00  
Actor: **YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR**  
Medio de Control: Reparación Directa  
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional  
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

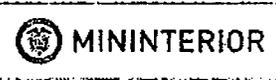
#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

#### **PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes *excepciones*:



*" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

*Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."*...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

*"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."*

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los **objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y**

integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.



*demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.*

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

**JURISPRUDENCIA**

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

*“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)<sup>1</sup>.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra<sup>2</sup>. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»<sup>3</sup>.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las**



**pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**<sup>94</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

*"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le

configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

**De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"*

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999, y la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2017, la cual fue admitida el 22 de enero de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de



 **MININTERIOR**

**Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.**

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorrogó y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."*

*"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ..."*

**IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:**

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

*"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el*

causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por



Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

*“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.*

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

*“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”*

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades

*"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...*

*Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).*

**De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada al tema del desplazamiento y dijo:**

*"... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.*



*imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).*

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

-----

siguientes demandantes fueron beneficiados con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

YECIT MANUEL GARCIA ESCOBAR	C.C. 73.230.336
EMERLEIDYS MERCADO ANAYA	C.C. 45.360.841
ABIGAIL MERCADO	Menor de edad

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: [notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

#### ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Byron Adolfo Valdivieso Valdivieso es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor magistrado, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.